



BOLETÍN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Caracas, jueves 12 de septiembre de 2024

Año 68

Boletín N° 634

Tomo 14/16

ÍNDICE

Tomo XIV/XVI

TOMO XIV

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
COMERCIO NACIONAL

Nulidad de Oficio. Pág. 02

MINISTRO DEL PODER POPULAR DE
COMERCIO NACIONAL

Recursos de Reconsideración Pág. 26

LUIS ANTONIO
VILLEGAS RAMÍREZ

DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO
AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD
INTELECTUAL (SAPI)

Decaimiento del Objeto por Cancelación por Falta de Uso o
Caducidad por no Uso de Marcas Pág. 98

HENDRICK PERDOMO

REGISTRADOR (E)
DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

HENDRICK PERDOMO

SEDE: CUARTO PISO
EDIFICIO NORTE,
CENTRO SIMÓN BOLÍVAR
CARACAS, VENEZUELA

TELEFONOS:
48164.78/481.42.15/484.29.07
FAX: 483.13.91
WEB: sapi.gob.ve

S.A.P.I. 1931
Hecho el Depósito de Ley
DEPÓSITO LEGAL

214°, 165° y 25°

N° 660

I. ANTECEDENTES:

SOLICITUD N°: 2022-10130
FECHA SOLICITUD: 09/11/2022
TIPO MARCA: PRODUCTO
MODALIDAD: MIXTA
CLASE: 28 INTERNACIONAL



SIGNO SOLICITADO: MYL SPORT
DISTINGUE: “ARTICULOS, ACCESORIOS Y MAQUINAS DEPORTIVAS”
DESCRIPCIÓN DE ETIQUETA: “UNA MARCA DEPORTIVA REPRESENTADA POR UNA FIGURA HUMANA DE MOVERSE RÁPIDO, MODERNO Y MINIMALISTA, DE TRANSMITIR LA IMPORTANCIA DE HACER EJERCICIO Y MANTENERSE SANO. LOS COLORES PERFECTOS PARA UN BALANCE DE LA MARCA SON: AZUL (#0071C0) Y NEGRO (#232323). LA TIPOGRAFÍA USADA ES KENSMARK MONT, UNA TIPOGRAFÍA DE MANTENER ESE PESO, DINAMISMO Y PRINCIPALMENTE FACILIDAD A LA HORA DE IDENTIFICAR TIPOGRAFÍA: KENSMARK MONT COLORES: AZUL #0071C0 NEGRO #232323”
SOLICITANTE: COMERCIALIZADORA MYL SPORT, C.A., INSCRITA ANTE LA EL REGISTRO MERCANTIL CUARTO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL DISTRITO CAPITAL Y DEL ESTADO MIRANDA EN FECHA 11 DE ENERO DE 2021, BAJO EL TOMO 1-A, EXPEDIENTE 223-36459.
REPRESENTANTE LEGAL: ARQUIMEDES DE JESÚS AGUILERA VILLARROEL, TITULAR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD N° V-5.430.711, QUIEN ACTÚA COMO APODERADO, CUYO PODER SE ENCUENTRA INSCRITO EN EL CUADERNO DE PODERES N° 2022-1652
ESTATUS: SOLICITUD CON PRIORIDAD EXTINGUIDA
PROCEDIMIENTO: NULIDAD DE OFICIO

II. ÚNICO:

Vistos: **DE OFICIO**, el acto administrativo contenido en la Resolución N° 920, emanada de este Despacho en fecha 03 de febrero de 2021, publicada en las página 83, del Tomo XXV, del Boletín de la Propiedad Industrial **No 625** de fecha 12 de marzo de 2021, la cual además de otras, conforme al artículo 71 en concordancia con el artículo 75 de la Ley de Propiedad Industrial, le declaró la **PRIORIDAD EXTINGUIDA** a la solicitud marcaria que continuación se especifica: Solicitud Número **2022-010130**, correspondiente a la marca **MYL SPORT** (Etiqueta), solicitada en fecha 09 de noviembre de 2022, por la empresa nacional **COMERCIALIZADORA MYL SPORT, C.A.**, domiciliada en Charallave, Estado Miranda, e inscrita en el Registro Mercantil Cuarto de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y del Estado Miranda, en fecha 11 de enero de 2021, bajo el

Tomo 1-A, expediente 223-36459, para distinguir: “*artículos, accesorios y maquinas deportivas*”.

Esta Autoridad Administrativa, una vez revisado con la debida rigurosidad toda la documentación que corre inserta en los respectivos expedientes, así como también toda la información llevada en la Base de Datos del Sistema de Marcas con relación a los mismos, se pronuncia en base a las siguientes consideraciones:

Se ha verificado que la Resolución **N° 930**, previamente identificada, en lo atinente a la solicitud del signo **MYL SPORT** (Etiqueta), señalada *ut supra* ha causado graves perjuicios a la parte interesada solicitante, pues como consecuencia de la emisión de ese acto administrativo, se ha declarado la extinción en la prioridad a la solicitud número **2022-010130**, correspondientes a la marca *in comento*, habiéndose comprobado que esa extinción de prioridad no ha debido producirse, pues el motivo que las originara fue la incorrecta y errónea apreciación por parte del funcionario, en el momento que evaluó el escrito de reingreso consignado por la parte interesada en cumplimiento a lo solicitado en los oficios de devolución de forma, de los cuales se le notificó en el Boletín de la Propiedad Industrial **N° 621**, en cuyo oficio de devolución se le exigió a la solicitante que subsanara los siguientes requisitos:

“(...)En el caso de la solicitud N° 2022-010130: “...-Traducir al Idioma Oficial (Castellano) las palabras, leyendas o menciones que contenga el signo solicitado conforme a lo establecido en el artículo 71 numeral 1, literal b) de la Ley de Propiedad Industrial - Otros: 1-DEBE PRESENTAR NUEVA ETIQUETA DONDE INCLUYA LA PARTE FONÉTICA (MYL SPORT) EN CONCORDANCIA CON LA BÚSQUEDA PRESENTADA. 2-DEBE PRESENTAR UNA NUEVA DESCRIPCIÓN DE LA ETIQUETA INDICANDO TODOS LOS ELEMENTOS, SU POSICIÓN Y COLORES CONTENIDOS EN ELLA, DEBE REIVINDICAR LOS MISMOS CON EXCEPCIÓN DE LAS LEYENDAS GENÉRICAS Y A SU VEZ MENCIONAR CUALES SON ESAS LEYENDAS GENÉRICAS.3-DEBE ESPECIFICAR EN EL DISTINGUE LOS ARTÍCULOS, ACCESORIOS Y MAQUINAS DEPORTIVAS QUE DESEA PROTEGER DENTRO DE LA CLASE SOLICITADA; LA MANERA COMO ESTA REDACTADA ABARCA VARIAS CLASES INTERNACIONALES ...”.

Ahora bien, consta en los folios del respectivo expediente administrativos objeto de la presente decisión, asimismo en las cronologías que la base de datos de Marcas de este Organismo lleva con relación a los mismos, sendo escrito consignado en tiempo hábil, de fecha 12 de mayo de 2023, mediante el cual la parte interesada a través de su apoderado, dio cabal cumplimiento a las exigencias solicitadas por la administración, por lo que la parte formalmente satisfizo con sus respuestas y por ende subsanó los requisitos requeridos en la oportunidad de las devoluciones de forma, es decir que la extinción de prioridad en la presente solicitud operó muy a pesar de que la parte interesada en tiempo hábil y en la persona acreditada, había cumplido rigurosamente con todos los extremos de forma exigidos en los oficios de devolución notificados en el Boletín **N° 621** de fecha 15 de mayo de 2023, todo lo cual se corrobora del escrito de la contestación, veamos:

“(...) En cumplimiento de dar respuesta al Oficio de Devolución a solicitud N'2022-010130 se consignan: 1.- El significado de las palabras MYL SPORT son las siguientes: la letra "M" es la sigla del Apellido Morales, la letra "1" es la sigla del Apellido Lovera, la letra "Y" es el conectivo de las dos Siglas y de los dos apellidos Morales Y Lovera. La palabra "SPORT" está en idioma Inglés,

significa en idioma español Deporte. 2.- La Nueva Etiqueta que se incluye la parte fonética (MYL SPORT). La nueva descripción de la etiqueta queda de la siguiente manera: Consisten una figura humana que está en posición de moverse rápido, moderno y minimalista, transmite la importancia de hacer ejercicios y mantenerse sano, los colores perfectos para un balance de la marca son: Azul(#0071C0) y Negro(#232323), y en su parte inferior se lee las palabras MYL SPORT el significado son los siguientes: La letra "M" es la sigla del Apellido Morales, la letra "L" es le sigla del Apellido Lovera, la letra "Y" es el conectivo de las dos Siglas y de los dos apellidos Morales Y Lovera. La palabra SPORT está en idioma Inglés, significa en idioma español, Deporte. La tipografía usada es KENSMARK MONT. Se Revindican los colores y no se reivindica los términos genéricos. 3.- Especificación en el distingue de los Artículos, Accesorios y Máquinas Deportivas que se desea proteger dentro de la clase solicitada son las siguientes: Clase 28; Juegos y juguetes; aparatos de videojuegos; artículos de gimnasia y deporte; adornos para árboles de Navidad (...)"

Asimismo, esta Autoridad reconoce que el acto administrativo de extinción de la prioridad respecto de la solicitud de registro número **2022-10130, MYL SPORT (ETIQUETA)** contenida en la citada Resolución N° 930 identificada *ut supra*, se debió a la desacertada decisión generada por una apreciación errónea de los extremos legales aplicables en el análisis de los escritos de reingreso en respuesta a las devoluciones de las solicitudes en referencia, con lo cual la Administración ha incurrido en el falso supuesto contemplado en el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, que establece:

“...la infracción de una norma jurídica expresa que regule el establecimiento o valoración de los hechos o de las pruebas, o que la parte dispositiva del fallo sea consecuencia de una suposición falsa por parte del juez, que atribuyó a instrumentos o actas del expediente menciones que no contiene, o dio por demostrado un hecho con pruebas que no aparecen en autos o cuya inexactitud resulta de actas e instrumentos del expediente mismo”.

En este contexto cierto, como la Administración es soberana para anular sus propios actos en cualquier momento, esto no es más que la concreción en el terreno fáctico del principio de la Autotutela Administrativa, potestad que tiene la Administración Pública de volver sobre sus pasos y declarar la nulidad de un acto administrativo emanado de ella, por razones de ilegalidad o conveniencia, a los fines de evitar una posible sentencia de nulidad por vía jurisdiccional, en este sentido la Doctrina administrativa ha asentado reiteradamente que: *“(...) La administración puede declarar la invalidez de un acto administrativo por infracción a una regla de derecho, en este caso, la administración conforme al principio de la autotutela, se anticipa a la sentencia declarativa de nulidad que pudiera ser dictada por un tribunal competente (...)”* (Larez Martínez Eloy: Manual de Derecho Administrativo, 8º edición, Caracas 1990).

La doctrina ha seguido siendo puntualizada por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, así en 2000, al referirse al tema de la autotutela, expresó con mayor amplitud, que: *“(...) Dentro de las manifestaciones más importantes de la autotutela de la Administración se encuentra, precisamente, la potestad revocatoria, que no es más que la posibilidad de poder revisar y corregir sus actuaciones administrativas y en consecuencia, la facultad para extinguir sus actos administrativos en vía administrativa”.*

En tal sentido, vemos como la doctrina y la jurisprudencia del más alto tribunal son contestes, que una acto viciado de nulidad absoluta, conforme el artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, debe ser objeto de revisión y de nulidad, dada la gravedad de este tipo de vicios y los principios contra los que se atenta, siendo que ninguna actuación de la Administración, basada en un acto

contentivo de nulidad absoluta, pueda considerarse que ha producido, creado o declarado de manera legítima derechos o interés subjetivos y no puede ser este acto convalidado de manera alguna.

Esta potestad desarrollada en los párrafos precedentes, se encuentra regulada, el artículo 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos que establece: “La administración podrá en cualquier momento de oficio...reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella”, y comprobado que con su actuación la Administración se ha colocado frente a un acto claramente incurso en una de las causales de nulidad absoluta, que se encuentra contemplada en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, a través del siguiente basamento legal: Artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos: “Los actos de la Administración serán absolutamente nulos en los siguientes casos: 1.- Cuando así esté expresamente determinado por una norma...legal”; así, procedemos a anular de oficio **la resolución N° 930** en lo que respecta al signo **MYL SPORT (ETIQUETA)**, solicitud número **2022-10130**, pues el administrado cumplió todos los extremos solicitados en el oficio de devolución como ya hemos señalado *ut supra*, de tal manera, mal pudo haberse emitido ese acto administrativo de extinción de la prioridad, de tal manera, que siempre será propicia la oportunidad para que el Estado como garante de los Administrados active sus mecanismos para resaltar la importancia que tiene la aplicación eficaz de las normas en materia de propiedad industrial, más aún cuando la resolución del caso, en estos momentos le devuelve sus derechos al particular, y que no podría acto alguno equívocamente dejar sin efecto las incidencias del procedimiento que cursa con relación a la marca inscrita bajo el **N° 2022-010130**.

En este sentido, dicho acto es nulo de pleno derecho, por cuanto el mismo ha causado incorrectamente un perjuicio al particular; lo que es contrario a derecho e irrumpe la esfera jurídica de disposiciones legales marcarias consagradas en la Legislación Nacional. Es así, que esta Autoridad lo deja sentado, que con base a todos los argumentos de hechos y derechos señalados, y mediante el presente acto administrativo se anula la Resolución N° 920, emanada de este Despacho en fecha 03 de febrero de 2021, publicada en la página 83, del Tomo XXV, del Boletín de la Propiedad Industrial No 625 de fecha 12 de marzo de 2021, en lo que respecta únicamente a la solicitud **N° 2022-010130**, correspondiente a la marca **MYL SPORT (Etiqueta)**, solicitada en fecha 09 de noviembre de 2022, por la empresa nacional **COMERCIALIZADORA MYL SPORT, C.A.**, dejando sin efecto la consecuencia originada en ella del acto de prioridad extinguida.

Igualmente, este Órgano de Registro con fundamento en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en este mismo acto, procede a **REPONER EL PROCEDIMIENTO** de la solicitud al estado de otorgarle su respectivo reingreso, con las modificaciones que el administrado ha hecho de su solicitud conforme a las exigencias emanadas del oficio de devolución, en consecuencia de seguidas se continúe el procedimiento administrativo siguiente cual es la debida **notificación de la orden de publicación en prensa** en el Boletín de la Propiedad Industrial, en cumplimiento del mandato a que se contrae el artículo 76 de la Ley de Propiedad Industrial.

IV. DECISIÓN:

En virtud de las recientes consideraciones esta Autoridad resuelve:

1) Conforme al artículo 83 en concordancia con el numeral 1) del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y con el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, **RECONOCER LA NULIDAD ABSOLUTA** de la que está revestido el acto administrativo de Extinción de Prioridad, contenida en la Resolución **N°930** emanada de este Despacho en fecha 03 de febrero de 2021, publicada en la página 83, del Tomo XXV, del Boletín de la Propiedad Industrial No 625 de fecha 12 de marzo de 2021; identificada *ut supra*, sólo respecto a la

solicitud **MYL SPORT (ETIQUETA)**, inscrita bajo el **N° 2022-010130**, solicitada en fecha 09 de noviembre de 2022, por la empresa nacional **COMERCIALIZADORA MYL SPORT, C.A.**, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha resolución. **Y ASÍ SE DECIDE.**

2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, **REPONER EL PROCEDIMIENTO** en la solicitud antes indicada, al estado de su debido reingreso, dejando constancia de las modificaciones que el administrado ha hecho de su solicitud conforme a las exigencias emanadas del oficio de devolución, para que continúe con el respectivo procedimiento marcario. **Y ASÍ SE DECIDE.**

Publíquese,



Hendrick José Perdomo Colmenares

**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI)**

Designado mediante Resolución N° 055/2023, de fecha 07/09/2023
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 42.720 del 22/09/2023

HJPC/AAAT
Nulidad de Acto Administrativo de Oficio
Expediente N° 2022-10130
Dirección de Marcas.

214°, 165° y 25°

N° 661

I. ANTECEDENTES:

1) SOLICITUD N°: 2022-10988

FECHA SOLICITUD: 30/11/2022

TIPO MARCA: PRODUCTO

MODALIDAD: MIXTA

CLASE: 31 INTERNACIONAL

SIGNO SOLICITADO: ALAVISEM VIGORUOS SEEDS (ETIQUETA)

DISTINGUE: "EMPACADO Y COMERCIALIZACIÓN DE SEMILLAS DE
HORTALIZAS, FRUTAS Y ORNAMENTALES"

SOLICITANTE: VIGOR SEEDS ALA C.A., INSCRITA ANTE LA EL REGISTRO
MERCANTIL TERCERO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL DISTRITO
CAPITAL Y DEL ESTADO MIRANDA EN FECHA 11 DE JULIO DE 2014, BAJO
EL TOMO 61-A, EXPEDIENTE 222-19115.

REPRESENTANTE LEGAL: PEÑA TORRES AMELIA ROSA, TITULAR DE LA
CÉDULA DE IDENTIDAD N° V-9.498.314, ACTUANDO EN SU CARÁCTER DE
DIRECTORA GENERAL LA EMPRESA

ESTATUS: SOLICITUD CON PRIORIDAD EXTINGUIDA

PROCEDIMIENTO: NULIDAD DE OFICIO

2) SOLICITUD N°: 2022-10989

FECHA SOLICITUD: 30/11/2022

TIPO MARCA: PRODUCTO

MODALIDAD: DENOMINATIVA

CLASE: 31 INTERNACIONAL

SIGNO SOLICITADO: NATURAL SEEDS

DISTINGUE: "EMPACADO Y COMERCIALIZACIÓN DE SEMILLAS DE
HORTALIZAS, FRUTAS Y ORNAMENTALES"

SOLICITANTE: VIGOR SEEDS ALA C.A., INSCRITA ANTE LA EL REGISTRO
MERCANTIL TERCERO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL DISTRITO
CAPITAL Y DEL ESTADO MIRANDA EN FECHA 11 DE JULIO DE 2014, BAJO
EL TOMO 61-A, EXPEDIENTE 222-19115.

REPRESENTANTE LEGAL: PEÑA TORRES AMELIA ROSA, TITULAR DE LA
CÉDULA DE IDENTIDAD N° V-9.498.314, ACTUANDO EN SU CARÁCTER DE
DIRECTORA GENERAL LA EMPRESA

ESTATUS: SOLICITUD CON PRIORIDAD EXTINGUIDA

PROCEDIMIENTO: NULIDAD DE OFICIO

II. ÚNICO:

En virtud de que los expedientes identificados ut supra mantienen íntima relación, este Despacho, en este mismo acto procede a la acumulación de los mismos, a los fines de evitar Decisiones contradictorias, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos que expresamente dispone:

Artículo 52: “Cuando el asunto sometido a la consideración de una oficina administrativa tenga relación íntima o conexión con cualquier otro asunto que se tramite en dicha oficina, podrá el jefe de la dependencia, de oficio...ordenar la acumulación de ambos expedientes, a fin de evitar decisiones contradictorias”.

Vistos: **DE OFICIO**, el acto administrativo contenido en la Resolución **N° 920**, emanada de este Despacho en fecha 03 de febrero de 2021, publicada en las página 83, del Tomo XXV, del Boletín de la Propiedad Industrial **No 625** de fecha 12 de marzo de 2021, la cual además de otras, conforme al artículo 71 en concordancia con el artículo 75 de la Ley de Propiedad Industrial, le declaró la **PRIORIDAD EXTINGUIDA** a las solicitudes marcarias que continuación se especifican: Solicitud Número **2022-010988**, correspondiente a la marca **ALAVISEM VIGORUOS SEEDS (ETIQUETA)**, solicitada en fecha 30 de noviembre de 2022, por la empresa nacional **VIGOR SEEDS ALA C.A.**, domiciliada en San Antonio de los Altos, Estado Miranda, e inscrita en el Registro Mercantil Cuarto de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y del Estado Miranda, en fecha 11 de julio de 2014, bajo el Tomo 61-A, expediente 222-19115, para distinguir: “*empacado y comercialización de semillas de hortalizas, frutas y ornamentales*”; y la solicitud Número **2022-010989**, correspondiente a la marca **NATURAL SEEDS**, solicitada en fecha 30 de noviembre de 2022, por la empresa nacional **VIGOR SEEDS ALA C.A.**, domiciliada en San Antonio de los Altos, Estado Miranda, e inscrita en el Registro Mercantil Cuarto de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y del Estado Miranda, en fecha 11 de julio de 2014, bajo el Tomo 61-A, expediente 222-19115, para distinguir: “*empacado y comercialización de semillas de hortalizas, frutas y ornamentales*”

Esta Autoridad Administrativa, una vez revisado con la debida rigurosidad toda la documentación que corre inserta en los respectivos expedientes, así como también toda la información llevada en la Base de Datos del Sistema de Marcas con relación a los mismos, se pronuncia en base a las siguientes consideraciones:

Se ha verificado que la Resolución **N° 930**, previamente identificada, en lo atinente a las solicitudes de los signos: **ALAVISEM VIGORUOS SEEDS (ETIQUETA)** y **NATURAL SEEDS**, señaladas *ut supra*, ha causado graves perjuicios a la parte interesada solicitante, pues como consecuencia de la emisión de ese acto administrativo, se ha declarado la extinción en la prioridad a las solicitudes números **2022-010988 y 2022-010989**, correspondientes a las marcas *in comento*, habiéndose comprobado que esa extinción de prioridad no ha debido producirse, pues el motivo que las originara fue la incorrecta y errónea apreciación por parte del funcionario, en el momento que evaluó el escrito de reingreso consignado por la parte interesada en cumplimiento a lo solicitado en los oficios de devolución de forma, de los cuales se le notificó en el Boletín de la Propiedad Industrial **N° 621**, en cuyos oficios de devolución se le exigió a la solicitante que subsanara los siguientes requisitos:

- 1) “(...)En el caso de la solicitud **N° 2022-010988**: “...-- El Acta Constitutiva de la Sociedad posee mas de 5 años de constituida, por lo tanto debe anexar original a efecto de cotejo (*ad effectum vivendi*) y una copia simple del Acta de Ultima Asamblea de la Sociedad, a los efectos de corroborar su vigencia y la facultad de representación del firmante - Traducir al Idioma Oficial (Castellano) las palabras, leyendas o menciones que contenga el signo solicitado conforme a lo establecido en el artículo 71 numeral 1, literal b) de la Ley de Propiedad Industrial - Otros: excluir del distingue (*empacado y comercialización y ornamentales*) ya que no pertenece a la clase solicitada 2-Traducir al Idioma Oficial (Castellano) la palabra (**VIGOROUS SEEDS**) ...”.

- 2) “(...)En el caso de la solicitud N° 2022-010989: “...-Consignar Documento de Identidad -> Cédula de Identidad del Representante Legal - Consignar el RIF -> Del Representante Legal - El Acta Constitutiva de la Sociedad posee mas de 5 años de constituida, por lo tanto debe anexar original a efecto de cotejo (ad effectum vivendi) y una copia simple del Acta de Ultima Asamblea de la Sociedad, a los efectos de corroborar su vigencia y la facultad de representación del firmante - Otros: excluir del distingue (empacado y comercialización y ornamentales) ya que no pertenece a la clase solicitada 2- Traducir al Idioma Oficial (Castellano) la palabra (SEEDS)... “.

Ahora bien, consta a los folios de los respectivos expedientes administrativos objeto de la presente decisión, asimismo en las cronologías que la base de datos de Marcas de este Organismo lleva con relación a los mismos, sendos escritos consignados en tiempo hábil, de fecha 12 de mayo de 2023, mediante el cual la parte interesada, dio cabal cumplimiento a las exigencias solicitadas por la administración, por lo que la parte formalmente satisfizo con sus respuestas y por ende subsanó los requisitos requeridos en la oportunidad de las devoluciones de forma, es decir que la extinción de prioridad en la presente solicitud operó muy a pesar de que la parte interesada en tiempo hábil y en la persona acreditada, había cumplido rigurosamente con todos los extremos de forma exigidos en los oficios de devolución notificados en el Boletín N° 621 de fecha 15 de mayo de 2023, todo lo cual se corrobora del escrito de la contestación.

Asimismo, esta Autoridad reconoce que el acto administrativo de extinción de la prioridad respecto de las solicitudes de registro números: **2022-010988**, correspondiente a la marca **ALAVISEM VIGORUOS SEEDS (ETIQUETA)** y la solicitud **2022-010989** correspondiente a la marca **NATURAL SEEDS**, ambas contenidas en la citada Resolución N° 930 identificada *ut supra*, se debió a la desacertada decisión generada por una apreciación errónea de los extremos legales aplicables en el análisis de los escritos de reingreso en respuesta a las devoluciones de las solicitudes en referencia, con lo cual la Administración ha incurrido en el falso supuesto contemplado en el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, que establece:

“...la infracción de una norma jurídica expresa que regule el establecimiento o valoración de los hechos o de las pruebas, o que la parte dispositiva del fallo sea consecuencia de una suposición falsa por parte del juez, que atribuyó a instrumentos o actas del expediente menciones que no contiene, o dio por demostrado un hecho con pruebas que no aparecen en autos o cuya inexactitud resulta de actas e instrumentos del expediente mismo”.

En este contexto cierto, como la Administración es soberana para anular sus propios actos en cualquier momento, esto no es más que la concreción en el terreno fáctico del principio de la Autotutela Administrativa, potestad que tiene la Administración Pública de volver sobre sus pasos y declarar la nulidad de un acto administrativo emanado de ella, por razones de ilegalidad o conveniencia, a los fines de evitar una posible sentencia de nulidad por vía jurisdiccional, en este sentido la Doctrina administrativa ha asentado reiteradamente que: “(...) La administración puede declarar la invalidez de un acto administrativo por infracción a una regla de derecho, en este caso, la administración conforme al principio de la autotutela, se anticipa a la sentencia declarativa de nulidad que pudiera ser dictada por un tribunal competente (...).” (Larez Martínez Eloy: Manual de Derecho Administrativo, 8º edición, Caracas 1990).

La doctrina ha seguido siendo puntualizada por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, así en 2000, al referirse al tema de la autotutela,

expresó con mayor amplitud, que: “ (...) *Dentro de las manifestaciones más importantes de la autotutela de la Administración se encuentra, precisamente, la potestad revocatoria, que no es más que la posibilidad de poder revisar y corregir sus actuaciones administrativas y en consecuencia, la facultad para extinguir sus actos administrativos en vía administrativa*”.

En tal sentido, vemos como la doctrina y la jurisprudencia del más alto tribunal son contestes, que un acto viciado de nulidad absoluta, conforme el artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, debe ser objeto de revisión y de nulidad, dada la gravedad de este tipo de vicios y los principios contra los que se atenta, siendo que ninguna actuación de la Administración, basada en un acto contentivo de nulidad absoluta, pueda considerarse que ha producido, creado o declarado de manera legítima derechos o interés subjetivos y no puede ser este acto convalidado de manera alguna.

Esta potestad desarrollada en los párrafos precedentes, se encuentra regulada, el artículo 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos que establece: “La administración podrá en cualquier momento de oficio...reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella”, y comprobado que con su actuación la Administración se ha colocado frente a un acto claramente incurso en una de las causales de nulidad absoluta, que se encuentra contemplada en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, a través del siguiente basamento legal: Artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos: “Los actos de la Administración serán absolutamente nulos en los siguientes casos: 1.- Cuando así esté expresamente determinado por una norma...legal”; así, procedemos a anular de oficio **la resolución N° 930** en lo que respecta a los signos solicitados **ALAVISEM VIGORUOS SEEDS (ETIQUETA) y NATURAL SEEDS**, solicitudes números **2022-010988 y 2022-010989**, respectivamente, pues el administrado cumplió todos los extremos solicitados en el oficio de devolución como ya hemos señalado ut-supra, de tal manera, mal pudo haberse emitido ese acto administrativo de extinción de la prioridad, de tal manera, que siempre será propicia la oportunidad para que el Estado como garante de los Administrados active sus mecanismos para resaltar la importancia que tiene la aplicación eficaz de las normas en materia de propiedad industrial, más aún cuando la resolución del caso, en estos momentos le devuelve sus derechos al particular, y que no podría acto alguno equívocamente dejar sin efecto las incidencias del procedimiento que cursa con relación a las solicitudes de marcas inscritas bajo los **Nros. 2022-010988 y 2022-010989**.

En este sentido, dicho acto es nulo de pleno derecho, por cuanto el mismo ha causado incorrectamente un perjuicio al particular; lo que es contrario a derecho e irrumpe la esfera jurídica de disposiciones legales marcarias consagradas en la Legislación Nacional. Es así, que esta Autoridad lo deja sentado, que con base a todos los argumentos de hechos y derechos señalados, y mediante el presente acto administrativo se anula la Resolución N° 920, emanada de este Despacho en fecha 03 de febrero de 2021, publicada en las página 83, del Tomo XXV, del Boletín de la Propiedad Industrial No 625 de fecha 12 de marzo de 2021, en lo que respecta únicamente a las solicitudes **N° 2022-010988**, correspondiente a la marca **ALAVISEM VIGORUOS SEEDS (ETIQUETA)**, y **N° 2022-010989**, correspondiente a la marca **NATURAL SEEDS**, ambas solicitadas en fecha 30 de noviembre de 2022, por la empresa nacional **VIGOR SEEDS ALA C.A.**, dejando sin efecto la consecuencia originada en ellas del acto de prioridad extinguida.

Igualmente, este Órgano de Registro con fundamento en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en este mismo acto, procede a **REPONER EL PROCEDIMIENTO** de las solicitudes al estado de otorgarle su respectivo reingreso, con las modificaciones que el administrado ha hecho de su solicitud conforme a las exigencias emanadas del oficio de devolución, en consecuencia de seguidas se continúe el procedimiento administrativo siguiente cual es la debida **notificación de la orden de publicación en prensa** en el

Boletín de la Propiedad Industrial, en cumplimiento del mandato a que se contrae el artículo 76 de la Ley de Propiedad Industrial.

IV. DECISIÓN:

En virtud de las recientes consideraciones esta Autoridad resuelve:

1) Conforme al artículo 83 en concordancia con el numeral 1) del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y con el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, **RECONOCER LA NULIDAD ABSOLUTA** de la que está revestido el acto administrativo de Extinción de Prioridad, contenida en la Resolución **N°930** emanada de este Despacho en fecha 03 de febrero de 2021, publicada en las página 83, del Tomo XXV, del Boletín de la Propiedad Industrial No 625 de fecha 12 de marzo de 2021; identificada *ut supra*, sólo respecto a la solicitudes: **N° 2022-010988**, correspondiente a la marca **ALAVISEM VIGORUOS SEEDS (ETIQUETA)**, y **N° 2022-010989**, correspondiente a la marca **NATURAL SEEDS**, ambas solicitadas en fecha 30 de noviembre de 2022, por la empresa nacional **VIGOR SEEDS ALA C.A.**, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha resolución. **Y ASÍ SE DECIDE.**

2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, **REPONER EL PROCEDIMIENTO** en las solicitudes antes indicada, al estado de su debido reingreso, dejando constancia de las modificaciones que el administrado ha hecho de sus solicitudes, conforme a las exigencias emanadas de los respectivos oficios de devolución, para que continúen con el respectivo procedimiento marcario. **Y ASÍ SE DECIDE.**

Publíquese,



Hendrick José Perdomo Colmenares

**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI)**

Designado mediante Resolución N° 055/2023, de fecha 07/09/2023
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 42.720 del 22/09/2023

HJPC/AAAT
Nulidad de Acto Administrativo de Oficio
Expediente N° 2022-10988 y 2022-10989
Dirección de Marcas.

N° 662

I. ANTECEDENTES:

1) SOLICITUD N°: 2023-007978

FECHA SOLICITUD: 13/09/2023

TIPO MARCA: SERVICIOS

MODALIDAD: DENOMINATIVA

CLASE: 41 INTERNACIONAL

SIGNO SOLICITADO: MANGUANGUA

DISTINGUE: *LOS SERVICIOS DE JUEGOS DE APUESTAS, LA ORGANIZACIÓN DE LOTERÍAS*

SOLICITANTE: OPERADORA LATINA, C.A., INSCRITA ANTE EL REGISTRO MERCANTIL PRIMERO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO NUEVA ESPARTA, EN FECHA 11 DE JULIO DE 2014, BAJO EL TOMO 153-A, EXPEDIENTE 399-59037

REPRESENTANTE LEGAL: CARLOS ALBERTO GONZALEZ POLEO, TITULAR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD N° V-11.161.816, ACTUANDO EN SU CARÁCTER DE APODERADO, CUYO PODER SE ENCUENTRA DEPOSITADO EN NUESTRO CUADERNO DE PODERES BAJO EL NÚMERO 2023/1406

ESTATUS: PENDIENTE DE PUBLICACION DE ERROR MATERIAL

PROCEDIMIENTO: NULIDAD DE OFICIO

2) SOLICITUD N°: 2023-008148

FECHA SOLICITUD: 20/09/2023

TIPO MARCA: SERVICIOS

MODALIDAD: MIXTA

CLASE: 39 INTERNACIONAL

SIGNO SOLICITADO: LTH CENTRO DE SERVICIO DIAGNÓSTICO, VENTA E INSTALACIÓN

DISTINGUE: *TRANSPORTE; EMBALAJE, ALMACENAMIENTO Y ENTREGA DE MERCANCÍAS, ESPECIALMENTE BATERÍAS; INSPECCIÓN DE VEHÍCULOS O MERCANCÍAS CON FINES DE TRANSPORTE; DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA Y ELECTRICIDAD*

SOLICITANTE: CPS TECHNOLOGY HOLDINGS LLC, DOMICILIADA NEW YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

REPRESENTANTE LEGAL: MOREAU AYMARD JACQUELINE, N° V-11.734.571, ACTUANDO EN SU CARÁCTER DE APODERADO, CUYO PODER SE ENCUENTRA DEPOSITADO EN NUESTRO CUADERNO DE PODERES BAJO EL NÚMERO 2023/1505

ESTATUS: PENDIENTE DE PUBLICACION DE ERROR MATERIAL

PROCEDIMIENTO: NULIDAD DE OFICIO

II. ÚNICO:

En virtud de que los expedientes identificados ut supra mantienen íntima relación, este Despacho, en este mismo acto procede a la acumulación de los mismos, a los fines de evitar Decisiones contradictorias, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos que expresamente dispone:

Artículo 52: “Cuando el asunto sometido a la consideración de una oficina administrativa tenga relación íntima o conexión con cualquier otro asunto que se tramite en dicha oficina, podrá el jefe de la dependencia, de oficio...ordenar la acumulación de ambos expedientes, a fin de evitar decisiones contradictorias”.

Esta Autoridad Administrativa, una vez revisado con la debida rigurosidad toda la documentación que corre inserta en los respectivos expedientes, así como también toda la información llevada en la Base de Datos del Sistema de Marcas con relación a los mismos, se pronuncia en base a las siguientes consideraciones:

Se ha verificado que el acto administrativo de concesión de las marcas **MANGUANGUA** y **LTH CENTRO DE SERVICIO DIAGNÓSTICO, VENTA E INSTALACIÓN**, inscripciones números **2023-007978** y **2023-008148**, clase 41 y 39 internacional, respectivamente, publicadas mediante la Resolución **N° 564** emanada de este Despacho, en fecha 07 de agosto de 2024 y publicadas en el Tomo XVI, página 55, del Boletín de la Propiedad Industrial N° 633 de fecha 16 de agosto de 2024, previamente identificadas, debido a un error se publicó de manera anticipada, esto por cuanto a esas solicitudes no les correspondían en el tiempo realizarles en examen de registrabilidad y mucho menos publicarlas como concedidas, en oportunidad del Boletín 633, lo que significa que la publicación de la referida concesión es extemporánea por anticipada, ya que las mismas fueron publicadas a efectos de oposición en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial N° 632 con entrada en vigencia en fecha 08 de julio de 2024, cuya fecha de vencimiento era el 18 de agosto de 2024, sin embargo, por un error material sin que se hayan vencido el correspondiente plazo administrativo de 30 días hábiles para presentar oposición, se les realizó el examen de registrabilidad en fecha 26 de julio de 2024, lo que originó que se publicara como concedida el Boletín siguiente; es así como en efecto, fueron publicadas como concedidas de manera anticipada en el Boletín N° 633, todo ello trajo como consecuencia la ruptura del orden de prelación previsto en el artículo 34 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 74 de la Ley de Propiedad Industrial, cuyas normativas expresamente disponen:

Artículo 34 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos: “En el despacho de todos los asuntos se respetará rigurosamente el orden en que estos fueron presentados. Sólo por razones de interés público y mediante providencia motivada, el jefe de oficina podrá modificar dicho orden, dejando constancia en el expediente”

Artículo 74 de la Ley de Propiedad Industrial: “Para los efectos de la prelación en el registro, el Registrador de la Propiedad Industrial, estampará al pie de cada solicitud de registro, una nota en que haga constar la fecha y hora de presentación; y dará al interesado, constancia firmada de la presentación con las anotaciones expresadas.”

Es propicia la ocasión para señalar y así esta Autoridad lo deja sentado, que la reciente base legal ha sido constantemente utilizada por este Despacho para realzar el grado de importancia que tiene en nuestros procedimientos, el apego estricto en cuanto al respeto al orden de prelación de los asuntos sometidos a la consideración de esta Sede Registral, desde la solicitud inicial hasta cualquiera de las etapas tendentes a la obtención de los registros marcarios.

Ahora bien, en el presente caso estamos en presencia de un error de la Administración, como consecuencia del equívoco sucedido, que ocasionara la extemporánea publicación como concedida de los signos **MANGUANGUA** y **LTH CENTRO DE SERVICIO DIAGNÓSTICO, VENTA E INSTALACIÓN**, inscripciones números **2023-007978** y **2023-008148**, respectivamente, en el Boletín de la Propiedad Industrial **N° 633**, de fecha 16 de agosto de 2024, cuando lo correcto debió ser la adecuada publicación de la decisión en un Boletín posterior, luego de esperar el vencimiento del Boletín **N° 632**, para realizarle el correspondiente examen de registrabilidad y respetar así el lapso legal de oposición para cualquier

tercero que pretenda hacerlo valer. Esta apreciación errónea de la Administración originó una decisión violatoria de la normativa legal, lo que coloca a la Administración frente a un acto incurso en una de las causales de nulidad absoluta, que se encuentra contemplada en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, a través del siguiente basamento legal:

Artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos:
“Los actos de la Administración serán absolutamente nulos en los siguientes casos:

1.- Cuando así esté expresamente determinado por una norma...legal.”

Efectivamente, dicho acto es nulo de pleno derecho, por cuanto el mismo ha causado la violación del procedimiento legal relacionado con la oportunidad en la publicación como concedida de las marcas identificada *ut supra*; lo que es contrario a derecho e irrumpe la esfera jurídica de disposiciones legales marcarias consagradas en la Legislación Nacional. En este sentido como la Administración es soberana para anular sus propios actos en cualquier momento, y en el presente caso se trata de actos cuya emisión han tergiversado el orden de prelación al que se deben los procedimientos marcarios, dada esa gravedad, a la presente fecha se dicta esta decisión de nulidad, con base en el numeral 1) del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 34 *ejusdem* y con el artículo 74 de la Ley de Propiedad Industrial, puesto que siempre es propicia la oportunidad para que el Estado como garante de los Administrados active sus mecanismos para resaltar la importancia que tiene la aplicación eficaz de las normas en materia de propiedad industrial, más aún cuando la resolución del caso en estos momentos propicia un sano y adecuado procedimiento en cuanto a la oportuna publicación de la concesión de las marcas **MANGUANGUA y LTH CENTRO DE SERVICIO DIAGNÓSTICO, VENTA E INSTALACIÓN**, inscripciones números **2023-007978** y **2023-008148**, respectivamente.

Conviene señalar, y así esta Autoridad lo deja sentado, que se está anulando el acto extemporáneo por anticipado de publicación como concedida que se le dictara equívocamente a estas solicitudes mediante la referida Resolución N° **564** de fecha 07 de agosto de 2024 y publicadas en el Tomo XVI, página 55, del Boletín de la Propiedad Industrial N° 633 de fecha 16 de agosto de 2024, y así lo correcto es que se materialice el deber de la Administración dirigido a subsanar su inobservancia como en efecto lo hace con la emisión del presente acto. Sin embargo, este Despacho advierte que el resultado del examen de registrabilidad efectuado en fecha 26 de julio de 2024 a las marcas **MANGUANGUA y LTH CENTRO DE SERVICIO DIAGNÓSTICO, VENTA E INSTALACIÓN**, inscripciones números **2023-007978** y **2023-008148**, respectivamente, y que arrojará su concesión, toda vez que dichos signos cumplen con los extremos legales establecidos para tal efecto, por lo tanto, mantienen su plena vigencia.

Es en base a todo ello, que esta Autoridad pasa a dictar el presente acto, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 de la citada Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, el cual expresamente dispone: *“La administración podrá en cualquier momento de oficio...reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella”*.

Asimismo, este Despacho con fundamento en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en este mismo acto, procede a **REPONER EL PROCEDIMIENTO** en las solicitudes objeto de este acto administrativo, al estado de **Solicitud en examen de Fondo, Por Publicar Decisión**, para posteriormente proceder a su publicación como concedidas en un próximo Boletín de la Propiedad Industrial.

III. DECISIÓN:

En virtud de las recientes consideraciones esta Autoridad resuelve:

1) Conforme al artículo 83 en concordancia con el numeral 1º) del artículo 19, ambos de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y conjuntamente con el artículo 34 *ejusdem*, y con el artículo 74 de la Ley de Propiedad Industrial, **RECONOCER LA NULIDAD ABSOLUTA**, de la que está revestido el acto administrativo correspondiente a la publicación como concedida de las solicitudes correspondientes a las marcas **MANGUANGUA y LTH CENTRO DE SERVICIO DIAGNÓSTICO, VENTA E INSTALACIÓN**, inscripciones números **2023-007978 y 2023-008148**, respectivamente, contenida en la Resolución **Nº 564** emanada de este Despacho, en fecha 07 de agosto de 2024 y publicadas en el Tomo XVI, página 55, del Boletín de la Propiedad Industrial **Nº 633** de fecha 16 de agosto de 2024, identificadas *ut supra* y sólo respecto de estas marcas, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución. **Y ASI SE DECIDE.**

2) Con fundamento en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, **REPONER EL PROCEDIMIENTO** en las solicitudes objeto de esta decisión al estado de ***Solicitud en examen de Fondo, Por Publicar Decisión.*** **Y ASI SE DECIDE.**

Publíquese,



Hendrick José Perdomo Colmenares

**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI)**

Designado mediante Resolución Nº 055/2023, de fecha 07/09/2023
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
Nº 42.720 del 22/09/2023

HJPC/AAAT
Nulidad de Acto Administrativo de Oficio
Expediente Nº 2023-7978 y 2023-8148
Dirección de Marcas.

N° 663

I. ANTECEDENTES:

1) SOLICITUD N°: 2023-8221

FECHA SOLICITUD: 22/09/2023

TIPO MARCA: PRODUCTOS

MODALIDAD: MIXTA

CLASE: 05 INTERNACIONAL

SIGNO SOLICITADO: KAREMAX

DISTINGUE: "REPARACIONES FARMACÉUTICAS Y VETERINARIAS; PREPARACIONES HIGIÉNICAS Y SANITARIAS PARA USOMÉDICO; ALIMENTOS Y SUSTANCIAS DIETÉTICAS PARA USO MÉDICO O VETERINARIO, ALIMENTOS PARABEBÉS; COMPLEMENTOS ALIMENTICIOS PARA PERSONAS Y ANIMALES; EMPLASTOS, MATERIAL PARAAPÓSITOS; MATERIAL PARA EMPASTES E IMPRONTAS DENTALES; DESINFECTANTES; PREPARACIONES PARAELIMINAR ANIMALES DAÑINOS; FUNGICIDAS, HERBICIDAS"

SOLICITANTE: KAREMAX INDUSTRIAL LIMITED, DOMICILIADA EN ZONA LIBRE DE CHINA SHANGHAI, CHINA

REPRESENTANTE LEGAL: CARMEN ESTHELA PRIETO PUENTE, TITULAR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD N° V-14.055.694, ACTUANDO EN SU CARÁCTER DE APODERADO, CUYO PODER SE ENCUENTRA DEPOSITADO EN NUESTRO CUADERNO DE PODERES BAJO EL NÚMERO 2023/1750

ESTATUS: PENDIENTE DE PUBLICACION DE ERROR MATERIAL

PROCEDIMIENTO: NULIDAD DE OFICIO

II. ÚNICO:

Vistos: **DE OFICIO**, y revisado con la debida rigurosidad toda la documentación que corre inserta en el expediente que a continuación se indica, así como también toda la información llevada en la Base de Datos del Sistema de Marcas con relación al mismo, se ha verificado que el acto administrativo de concesión de la marca **KAREMAX**, inscripción números **2023-008221**, clase 05 internacional, publicada mediante la Resolución N° **561** emanada de este Despacho, en fecha 07 de agosto de 2024 y publicadas en el Tomo XIV, página 37, del Boletín de la Propiedad Industrial N° 633 de fecha 16 de agosto de 2024, previamente identificada, debido a un error se publicó de manera anticipada, esto por cuanto a esa solicitud no le correspondía en el tiempo realizarle en examen de registrabilidad y mucho menos publicarla como concedida, en oportunidad del Boletín 633, lo que significa que la publicación de la referida concesión es extemporánea por anticipada, ya que las mismas fueron publicadas a efectos de oposición en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial N° 632 con entrada en vigencia en fecha 08 de julio de 2024, cuya fecha de vencimiento era el 18 de agosto de 2024, sin embargo, por un error material sin que se hayan vencido el correspondiente plazo administrativo de 30 días hábiles para presentar oposición, se les realizó el examen de registrabilidad en fecha 26 de julio de 2024, lo que originó que se publicara como concedida el Boletín siguiente; es así como en efecto, fueron publicadas como concedidas de manera anticipada en el Boletín N° 633, todo ello trajo como consecuencia la ruptura del orden de prelación previsto en el artículo 34 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 74 de la Ley de Propiedad Industrial, cuyas normativas expresamente disponen:

Artículo 34 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos: “En el despacho de todos los asuntos se respetará rigurosamente el orden en que estos fueron presentados. Sólo por razones de interés público y mediante providencia motivada, el jefe de oficina podrá modificar dicho orden, dejando constancia en el expediente”

Artículo 74 de la Ley de Propiedad Industrial: “Para los efectos de la prelación en el registro, el Registrador de la Propiedad Industrial, estampará al pie de cada solicitud de registro, una nota en que haga constar la fecha y hora de presentación; y dará al interesado, constancia firmada de la presentación con las anotaciones expresadas.”

Es propicia la ocasión para señalar y así esta Autoridad lo deja sentado, que la reciente base legal ha sido constantemente utilizada por este Despacho para realzar el grado de importancia que tiene en nuestros procedimientos, el apego estricto en cuanto al respeto al orden de prelación de los asuntos sometidos a la consideración de esta Sede Registral, desde la solicitud inicial hasta cualquiera de las etapas tendentes a la obtención de los registros marcarios.

Ahora bien, en el presente caso estamos en presencia de un error de la Administración, como consecuencia del equívoco sucedido, que ocasionara la extemporánea publicación como concedida de los signos **KAREMAX** inscripción número **2023-008221**, en el Boletín de la Propiedad Industrial **N° 633**, de fecha 16 de agosto de 2024, cuando lo correcto debió ser esperar el vencimiento del Boletín **N° 632**, respetar así el lapso legal de oposición para cualquier tercero que pretenda hacerlo valer, luego verificar que terceros no presentaran oposición a la solicitud, para así poder realizarle el correspondiente examen de registrabilidad.

Efectivamente, dicho acto es nulo de pleno derecho, por cuanto el mismo ha causado la violación del procedimiento legal relacionado con la oportunidad en la publicación como concedida de la marca identificada *ut supra*; lo que es contrario a derecho e irrumpe la esfera jurídica de disposiciones legales marcarias consagradas en la Legislación Nacional. Ahora bien, es evidente que ese acto administrativo de Concesión de la solicitud objeto de esta decisión, ha distorsionado el curso de la oposición, que en efecto fue presentada en tiempo hábil en fecha 19 de agosto de 2024, por la empresa **GRUPO SOLSUMED C.A.**, por medio de su apoderada **MITCHELLE J. ALVAREZ HERNANDEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-11.024.832, según consta en poder debidamente numerado en el cuaderno de poderes bajo el N° 2021/0787, de tal manera, que ante este hecho se produjo una situación de indefensión a la parte oponente; por ello con esta desacertada decisión, la Administración ha incurrido en el falso supuesto a que se refiere el artículo 320 del Código e Procedimiento Civil, el cual establece:

“...la infracción de una norma jurídica expresa que regule el establecimiento o valoración de los hechos o de las pruebas, o que la parte dispositiva del fallo sea consecuencia de una suposición falsa por parte del juez, que atribuyó a instrumentos o actas del expediente menciones que no contiene, o dio por demostrado un hecho con pruebas que no aparecen en autos o cuya inexactitud resulta de actas e instrumentos del expediente mismo”.

Es así, como se produce el vicio en el acto administrativo *in comento*, que afecta el elemento causa, con esa apreciación errada de la Administración, se originó una decisión basada en un hecho falso o no acorde con la realidad del expediente involucrado en esa decisión, y esa circunstancia se subsume en la norma antes transcrita, en concordancia con la violación del procedimiento legal establecido, por lo que con su actuación la Administración se ha colocado frente a un acto claramente incurrido en una de las causales de nulidad absoluta, que se encuentra contemplada en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, a través del siguiente basamento legal: Artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos: “Los actos de la Administración serán absolutamente nulos en los

siguientes casos: 1.- Cuando así esté expresamente determinado por una norma...legal”.

En este sentido, como la Administración es soberana para anular sus propios actos en cualquier momento, y en el presente caso se trata de actos cuya emisión han tergiversado el orden de prelación al que se deben los procedimientos marcarios, dada esa gravedad, a la presente fecha se dicta esta decisión de nulidad, con base en el numeral 1) del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 34 *ejusdem* y con el artículo 74 de la Ley de Propiedad Industrial, puesto que siempre es propicia la oportunidad para que el Estado como garante de los Administrados active sus mecanismos para resaltar la importancia que tiene la aplicación eficaz de las normas en materia de propiedad industrial, así, como la Administración es soberana para anular sus propios actos en cualquier momento, esto no es más que la concreción en el terreno fáctico del principio de la Autotutela Administrativa, potestad que tiene la Administración Pública de volver sobre sus pasos y declarar la nulidad de un acto administrativo emanado de ella, por razones de ilegalidad o conveniencia, a los fines de evitar una posible sentencia de nulidad por vía jurisdiccional, en este sentido la Doctrina administrativa ha asentado reiteradamente que: “(...) La administración puede declarar la invalidez de un acto administrativo por infracción a una regla de derecho, en este caso, la administración conforme al principio de la autotutela, se anticipa a la sentencia declarativa de nulidad que pudiera ser dictada por un tribunal competente (...)” (Larez Martínez Eloy: Manual de Derecho Administrativo, 8º edición, Caracas 1990).

La doctrina ha seguido siendo puntualizada por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, así en 2000, al referirse al tema de la autotutela, expresó con mayor amplitud, que:

“Dentro de las manifestaciones más importantes de la autotutela de la Administración se encuentra, precisamente, la potestad revocatoria, que no es más que la posibilidad de poder revisar y corregir sus actuaciones administrativas y en consecuencia, la facultad para extinguir sus actos administrativos en vía administrativa.

Esta potestad se encuentra regulada, en primer lugar, en el artículo 82 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en el sentido de que los actos administrativos pueden ser revocados en cualquier momento, en todo o en parte, sea por la misma autoridad que dictó el acto o su superior jerarca...” (Sentencia No. 01033 de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia del 11 de mayo de 2000 (Caso Aldo Ferro García v. la marca comercial KISS), en <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/Mayo/01033-110500-13168.htm>.

Así, vemos como la doctrina y la jurisprudencia del más alto tribunal son contestes, que un acto viciado de nulidad absoluta, conforme el artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, debe ser objeto de revisión y de nulidad, dada la gravedad de este tipo de vicios y los principios contra los que se atenta, siendo que ninguna actuación de la Administración, basada en un acto contentivo de nulidad absoluta, pueda considerarse que ha producido, creado o declarado de manera legítima derechos o interés subjetivos y no puede ser este acto convalidado de manera alguna.

Asimismo, encontramos que todo acto emanado de la Administración Pública que infrinja supuestos legales o altere la seguridad jurídica de sus administrados, el mismo órgano tiene la potestad de revocar o reconocer su nulidad en todo momento, sea de oficio o a petición de parte. Tal potestad se contempla constitucionalmente, en el artículo 25 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y se encuentra contenido y desarrollado en los artículos

81 al 84 en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, así tenemos: Constitución de la República Bolivariana de Venezuela: Artículo 25: “*Todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y la Ley es nulo* ... (Omissis)” (Subrayado nuestro).

El artículo *in comento*, indica con precisión que los actos administrativos que menoscaben o violen algún derecho son nulos, por lo que los órganos de la Administración Pública están en la obligación de actuar conforme a lo estipulado y consagrado en las normas constitucionales y legales. Caso contrario, están en el deber de restituir la legalidad y los derechos infringidos, debiendo rectificar su actuación ilegítima y ajustarla a derecho.

Los actos administrativos que son absolutamente nulos e inválidos no pueden válidamente crear derechos individuales, razón por la cual el artículo 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos dispone que:

Artículo 83: “La administración podrá en cualquier momento, de oficio o a solicitud de particulares, reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella.” (Subrayado y negritas nuestro).

Por tanto, los actos administrativos afectados por un vicio de nulidad absoluta, son objeto de revocación en todo momento, incluso cuando sean creadores de derechos o intereses, dado que es imposible la existencia de este derecho o interés, derivada de un acto administrativo viciado de nulidad absoluta.

Conviene señalar, y así esta Autoridad lo deja sentado, que se está anulando el acto extemporáneo por anticipado de publicación como concedida que se le dictara equívocamente a la solicitud **2023-008221**, clase 05 internacional, publicada mediante la Resolución **N° 561** emanada de este Despacho, en fecha 07 de agosto de 2024 y publicadas en el Tomo XIV, página 37, del Boletín de la Propiedad Industrial N° 633 de fecha 16 de agosto de 2024, solo en lo que respecta a esa solicitud, y así lo correcto es que se materialice el deber de la Administración dirigido a subsanar su inobservancia como en efecto lo hace con la emisión del presente acto.

Asimismo, este Despacho ordena con fundamento en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, con apego en los principios de celeridad administrativa y economía previstos en el artículo 30 de la citada Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en este mismo acto que inmediatamente luego de la publicación de la presente resolución en el Boletín, se proceda a **REPONER EL PROCEDIMIENTO** de la solicitud objeto de este acto administrativo en donde se ejecuten los correctivos pertinentes, en la cronología de eventos administrativos, para que se proceda inmediatamente a **la notificación en el boletín siguiente de la oposición presentada**, a efectos de la debida contestación de la misma por parte del solicitante, garantizando el derecho a la defensa, conforme a los extremos establecidos en la norma legal.

III. DECISIÓN:

En virtud de las recientes consideraciones esta Autoridad resuelve:

1) Conforme al artículo 83 en concordancia con el numeral 1º) del artículo 19, ambos de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y conjuntamente con el artículo 34 *ejusdem*, y con el artículo 74 de la Ley de Propiedad Industrial, **RECONOCER LA NULIDAD ABSOLUTA**, de la que está revestido el acto administrativo correspondiente a la publicación como concedida de la solicitud correspondiente a la marca **KAREMAX**, inscripción número **2023-008221**, contenida en la Resolución **N° 561** emanada de este Despacho, en fecha 07 de agosto de 2024 y publicadas en el Tomo XIV, página 37, del Boletín de la Propiedad Industrial N° 633 de fecha 16 de agosto de 2024, identificada *ut supra* y

sólo respecto de esta solicitud, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución. **Y ASI SE DECIDE.**

2) Con fundamento en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, **REPONER EL PROCEDIMIENTO** en la solicitud objeto de esta decisión al estado de la **notificación en el boletín siguiente de la oposición presentada** en fecha 19 de agosto de 2024 por la empresa **GRUPO SOLSUMED C.A. Y ASI SE DECIDE**

Publíquese,



Hendrick José Perdomo Colmenares

**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI)**

Designado mediante Resolución N° 055/2023, de fecha 07/09/2023
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 42.720 del 22/09/2023

*HJPC/AAAT
Nulidad de Acto Administrativo de Oficio
Expediente N° 2023-8221
Dirección de Marcas.*

N° 664

I. ANTECEDENTES:

1) SOLICITUD N°: 2023-007980

FECHA SOLICITUD: 13/09/2023

TIPO MARCA: PRODUCTOS

MODALIDAD: DENOMINATIVA

CLASE: 16 INTERNACIONAL

SIGNO SOLICITADO: MM BOARD & PAPER

DISTINGUE: "PAPEL Y CARTÓN; MATERIALES DE PAPEL PARA ENVOLVER, CARTÓN Y PLÁSTICO, ESPECIALMENTE MATERIAL DE EMBALAJE RECUBIERTO, BOLSAS PARA EMBALAJE, EMPAQUETADO Y ALMACENAMIENTO DE PAPEL, CARTÓN Y PLÁSTICO; CARTÓN RECICLADO, CARTÓN DE FIBRA VIRGEN; CARTULINAS ALIMENTARIAS, PAPEL ADHESIVO CONOCIDO COMO LINERS, PAPEL SIN REVESTIMIENTO PARA IMPRESIÓN CONOCIDO COMO OFFSET Y FLEXO; HOJAS DE CELULOSA REGENERADA PARA EMBALAR; EMBALAJE ESPECIAL ESPECÍFICO DE LA INDUSTRIA DE PAPEL Y DE CARTÓN; PAPEL Y CARTÓN ONDULADO; PAPEL DE IMPRENTA Y DE FOTOCOPIADO; CAJAS PLEGABLES PARA EMBALAR; LÁMINAS PARA EMBALAJE; CAJAS PARA EMBALAR; SACOS DE PAPEL; SOBRECITOS; BOLSAS DE EMBALAJE Y FUNDAS DE EMBALAJE; LATAS DE ENVASE DE PAPEL Y DE CARTÓN; HOJAS DE PAPEL O CARTÓN PARA ENVOLVER O EMBALAR; EMBALAJES DE PAPEL O CARTÓN PARA BOTELLAS; EXPOSITORES DE CARTÓN O PAPEL; ARTÍCULOS DE PAPELERÍA, ARTÍCULOS DE OFICINA COMPRENDIDOS EN ESTA CLASE; MATERIAL DE ENCUADERNACIÓN Y MATERIAL IMPRESO; MATERIALES COMPUESTOS COMO MATERIAL DE EMBALAJE"

SOLICITANTE: MAYR-MELNHOF KARTON AKTIENGESELLSCHAFT, DOMICILIADA EN BRAHMSPLATZ 6 A-1040 VIENA, AUSTRIA .

REPRESENTANTE LEGAL: MARIA R. RUGGIERO G., TITULAR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD N° V-16.286.643, ACTUANDO EN SU CARÁCTER DE APODERADA SEGÚN CONSTA EN PODER DEPOSITADO EN EL CUADERNOS DE PODERES BAJO EL NÚMERO 2023/2033

ESTATUS: PENDIENTE DE PUBLICACION DE ERROR MATERIAL

PROCEDIMIENTO: NULIDAD DE OFICIO

2) SOLICITUD N°: 2023-007986

FECHA SOLICITUD: 13/09/2023

TIPO MARCA: PRODUCTOS

MODALIDAD: MIXTA

CLASE: 10 INTERNACIONAL

SIGNO SOLICITADO: WWSA

DISTINGUE: "APARATOS E INSTRUMENTOS QUIRÚRGICOS, MÉDICOS, ODONTOLÓGICOS Y VETERINARIOS; MIEMBROS, OJOS Y DIENTES ARTIFICIALES; ARTÍCULOS ORTOPÉDICOS; MATERIAL DE SUTURA; DISPOSITIVOS TERAPÉUTICOS Y DE ASISTENCIA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD; APARATOS DE MASAJE; APARATOS, DISPOSITIVOS Y ARTÍCULOS DE PUERICULTURA; APARATOS, DISPOSITIVOS Y ARTÍCULOS PARA ACTIVIDADES SEXUALES; INCLUYENDO APARATOS PARA PROTEGER EL OÍDO; APARATOS PARA TRATAR LA SORDERA; AUDÍOMETROS; DISPOSITIVOS DE AYUDA AUDITIVA / AUDÍFONOS DE CORRECCIÓN AUDITIVA; LIMPIADORES DE OÍDOS; LIMPIADORES DE OÍDOS PORTÁTILES CON FUNCIÓN ENDOSCÓPICA; PROTECTORES

AUDITIVOS; AMPLIFICADORES ACÚSTICOS PARA PERSONAS CON SORDERA PARCIAL.”

SOLICITANTE: SUMIPACK, C.A., INSCRITA ANTE EL REGISTRO MERCANTIL PRIMERO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO ARAGUA, DOMICILIADA EN CALLE LAS AMÉRICAS, LOCAL NRO. 9, SECTOR LA PROVIDENCIA, TURMERO, ESTADO ARAGUA

REPRESENTANTE LEGAL: DE SOLA LANDER IRENE, TITULAR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD N° V-3.184.606, ACTUANDO EN SU CARÁCTER DE APODERADA, SEGÚN CONSTA EN PODER DEPOSITADO EN EL CUADERNOS DE PODERES BAJO EL NÚMERO 2023/1421

ESTATUS: PENDIENTE DE PUBLICACION DE ERROR MATERIAL

PROCEDIMIENTO: NULIDAD DE OFICIO

3) SOLICITUD N°: 2023-007987

FECHA SOLICITUD: 13/09/2023

TIPO MARCA: PRODUCTOS

MODALIDAD: MIXTA

CLASE: 09 INTERNACIONAL

SIGNO SOLICITADO: WHSA

DISTINGUE: “AUDÍFONOS; AURICULARES; AUDÍFONOS INALÁMBRICOS; ALTAVOCES; ALTAVOCES DE AUDIO; AURICULARES DE CASCO (HEADSETS); MICRÓFONOS; CABLES DE AUDIO; CARGADORES, CABLES DE CARGA Y ADAPTADORES DE CORRIENTE PARA SU USO CON AUDÍFONOS, AURICULARES, AUDÍFONOS INALÁMBRICOS Y ALTAVOCES; FUNDAS O ESTUCHES PROTECTORES PARA AUDÍFONOS, AURICULARES, AUDÍFONOS INALÁMBRICOS, ALTAVOCES DE AUDIO Y ALTAVOCES DE AUDIO O SONIDO; FUNDAS, BOLSAS Y ESTUCHES ADAPTADOS O AMOLDADOS PARA CONTENER REPRODUCTORES DE AUDIO, AUDÍFONOS, AURICULARES, AUDÍFONOS INALÁMBRICOS Y ALTAVOCES DE AUDIO O SONIDO; ACCESORIOS PARA AURICULARES, AUDÍFONOS, AUDÍFONOS INALÁMBRICOS Y ALTAVOCES DE AUDIO, INCLUYENDO CORREAS, CORDONES PARA EL CUELLO, CABLES Y BANDAS; PROGRAMAS INFORMÁTICOS (SOFTWARE) PARA CONTROLAR Y ACTUALIZAR AURICULARES, AUDÍFONOS, AUDÍFONOS INALÁMBRICOS Y ALTAVOCES DE AUDIO; DISPOSITIVOS DE COMUNICACIÓN INALÁMBRICA PARA LA TRANSMISIÓN DE VOZ, DATOS, IMÁGENES, AUDIO, VÍDEO Y CONTENIDO MULTIMEDIA; APARATOS DE COMUNICACIÓN EN RED; DISPOSITIVOS PERIFÉRICOS DE COMPUTADORA; MONITORES, PANTALLAS DE VISUALIZACIÓN, PANTALLAS MONTADAS EN LA CABEZA (HEAD MOUNTED DISPLAYS) Y AURICULARES PARA SU USO CON COMPUTADORAS, CON TELÉFONOS INTELIGENTES, CON DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS MÓVILES, CON DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS PORTÁTILES, CON RELOJES INTELIGENTES, CON LENTES INTELIGENTES, CON TELEVISORES Y CON GRABADORES Y REPRODUCTORES DE AUDIO Y VÍDEO; APARATOS DE GRABACIÓN Y REPRODUCCIÓN DE SONIDO; REPRODUCTORES Y GRABADORES DE AUDIO Y VÍDEO DIGITALES; ALTAVOCES DE AUDIO; AMPLIFICADORES Y RECEPTORES DE AUDIO; APARATOS DE AUDIO PARA VEHÍCULOS DE MOTOR; APARATOS DE GRABACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE VOZ”

SOLICITANTE: SUMIPACK, C.A., INSCRITA ANTE EL REGISTRO MERCANTIL PRIMERO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO ARAGUA, DOMICILIADA EN CALLE LAS AMÉRICAS, LOCAL NRO. 9, SECTOR LA PROVIDENCIA, TURMERO, ESTADO ARAGUA

REPRESENTANTE LEGAL: DE SOLA LANDER IRENE, TITULAR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD N° V-3.184.606, ACTUANDO EN SU CARÁCTER DE APODERADA, SEGÚN CONSTA EN PODER DEPOSITADO EN EL CUADERNOS DE PODERES BAJO EL NÚMERO 2023/1421

ESTATUS: PENDIENTE DE PUBLICACION DE ERROR MATERIAL

PROCEDIMIENTO: NULIDAD DE OFICIO

II. ÚNICO:

En virtud de que los expedientes identificados ut supra mantienen íntima relación, este Despacho, en este mismo acto procede a la acumulación de los mismos, a los fines de evitar Decisiones contradictorias, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos que expresamente dispone:

Artículo 52: “Cuando el asunto sometido a la consideración de una oficina administrativa tenga relación íntima o conexión con cualquier otro asunto que se tramite en dicha oficina, podrá el jefe de la dependencia, de oficio...ordenar la acumulación de ambos expedientes, a fin de evitar decisiones contradictorias”.

Vistos: **DE OFICIO**, y revisado con la debida rigurosidad toda la documentación que corre inserta en los respectivos expedientes, así como también toda la información llevada en la Base de Datos del Sistema de Marcas con relación a los mismos, se pronuncia en base a las siguientes consideraciones:

Se ha verificado que el acto administrativo de concesión de las marcas **MM BOARD & PAPER** y **WHSA**, inscripciones números **2023-007980**, **2023-007986** y **2023-007987**, clases 16, 10 y 09 internacional, respectivamente, publicadas mediante la Resolución N° **561** emanada de este Despacho, en fecha 07 de agosto de 2024 y publicadas en el Tomo XIV, páginas 35-36, del Boletín de la Propiedad Industrial N° 633 de fecha 16 de agosto de 2024, previamente identificadas, debido a un error se publicó de manera anticipada, esto por cuanto a esas solicitudes no les correspondían en el tiempo realizarles en examen de registrabilidad y mucho menos publicarlas como concedidas, en oportunidad del Boletín N° 633, lo que significa que la publicación de la referida concesión es extemporánea por anticipada, ya que las mismas fueron publicadas a efectos de oposición en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial N° 632 con entrada en vigencia en fecha 08 de julio de 2024, cuya fecha de vencimiento era el 18 de agosto de 2024, sin embargo, por un error material sin que se hayan vencido el correspondiente plazo administrativo de 30 días hábiles para presentar oposición, se les realizó el examen de registrabilidad en fecha 26 de julio de 2024, lo que originó que se publicara como concedida el Boletín siguiente; es así como en efecto, fueron publicadas como concedidas de manera anticipada en el Boletín N° 633, todo ello trajo como consecuencia la ruptura del orden de prelación previsto en el artículo 34 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 74 de la Ley de Propiedad Industrial, cuyas normativas expresamente disponen:

Artículo 34 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos: “En el despacho de todos los asuntos se respetará rigurosamente el orden en que estos fueron presentados. Sólo por razones de interés público y mediante providencia motivada, el jefe de oficina podrá modificar dicho orden, dejando constancia en el expediente”

Artículo 74 de la Ley de Propiedad Industrial: “Para los efectos de la prelación en el registro, el Registrador de la Propiedad Industrial, estampará al pie de cada solicitud de registro, una nota en que haga constar la fecha y hora de presentación; y dará al interesado, constancia firmada de la presentación con las anotaciones expresadas.”

Es propicia la ocasión para señalar y así esta Autoridad lo deja sentado, que la reciente base legal ha sido constantemente utilizada por este Despacho para realzar el grado de importancia que tiene en nuestros procedimientos, el apego estricto en cuanto al respeto al orden de prelación de los asuntos sometidos a la consideración de esta Sede Registral, desde la solicitud inicial hasta cualquiera de las etapas tendentes a la obtención de los registros marcarios.

Ahora bien, en el presente caso estamos en presencia de un error de la Administración, como consecuencia del equívoco sucedido, que ocasionara la extemporánea publicación como concedida de los signos **MM BOARD & PAPER** y **WHSA**, inscripciones números **2023-007980**, **2023-007986** y **2023-007987**, clases

16, 10 y 09 internacional, respectivamente, en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 633, de fecha 16 de agosto de 2024, cuando lo correcto debió ser la adecuada publicación de la decisión en un Boletín posterior, luego de esperar el vencimiento del Boletín N° 632, para realizarle el correspondiente examen de registrabilidad y respetar así el lapso legal de oposición para cualquier tercero que pretenda hacerlo valer. Esta apreciación errónea de la Administración originó una decisión violatoria de la normativa legal, lo que coloca a la Administración frente a un acto incurso en una de las causales de nulidad absoluta, que se encuentra contemplada en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, a través del siguiente basamento legal:

Artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos:
“Los actos de la Administración serán absolutamente nulos en los siguientes casos:

1.- Cuando así esté expresamente determinado por una norma...legal.”

Efectivamente, dicho acto es nulo de pleno derecho, por cuanto el mismo ha causado la violación del procedimiento legal relacionado con la oportunidad en la publicación como concedida de las marcas identificada *ut supra*; lo que es contrario a derecho e irrumpe la esfera jurídica de disposiciones legales marcarias consagradas en la Legislación Nacional. En este sentido como la Administración es soberana para anular sus propios actos en cualquier momento, y en el presente caso se trata de actos cuya emisión han tergiversado el orden de prelación al que se deben los procedimientos marcarios, dada esa gravedad, a la presente fecha se dicta esta decisión de nulidad, con base en el numeral 1) del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 34 *ejusdem* y con el artículo 74 de la Ley de Propiedad Industrial, puesto que siempre es propicia la oportunidad para que el Estado como garante de los Administrados active sus mecanismos para resaltar la importancia que tiene la aplicación eficaz de las normas en materia de propiedad industrial, más aún cuando la resolución del caso en estos momentos propicia un sano y adecuado procedimiento en cuanto a la oportuna publicación de la concesión de las marcas **MM BOARD & PAPER** y **WHS**, inscripciones números **2023-007980**, **2023-007986** y **2023-007987**, clases 16, 10 y 09 internacional, respectivamente.

Conviene señalar, y así esta Autoridad lo deja sentado, que se está anulando el acto extemporáneo por anticipado de publicación como concedida que se le dictara equívocamente a estas solicitudes mediante la referida Resolución N° 561 emanada de este Despacho, en fecha 07 de agosto de 2024 y publicadas en el Tomo XIV, páginas 35-36, del Boletín de la Propiedad Industrial N° 633 de fecha 16 de agosto de 2024, y así lo correcto es que se materialice el deber de la Administración dirigido a subsanar su inobservancia como en efecto lo hace con la emisión del presente acto. Sin embargo, este Despacho advierte que el resultado del examen de registrabilidad efectuado en fecha 26 de julio de 2024 a las marcas **MM BOARD & PAPER** y **WHS**, inscripciones números **2023-007980**, **2023-007986** y **2023-007987**, clases 16, 10 y 09 internacional, respectivamente, y que arrojará su concesión, toda vez que dichos signos cumplen con los extremos legales establecidos para tal efecto, por lo tanto, mantienen su plena vigencia.

Es en base a todo ello, que esta Autoridad pasa a dictar el presente acto, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 de la citada Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, el cual expresamente dispone: *“La administración podrá en cualquier momento de oficio...reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella”*.

Asimismo, este Despacho con fundamento en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en este mismo acto, procede a **REPONER EL PROCEDIMIENTO** en las solicitudes objeto de este acto administrativo, al estado de **Solicitud en examen de Fondo, Por Publicar Decisión**, para posteriormente proceder a su **publicación como concedidas** en un próximo Boletín de la Propiedad Industrial.

III. DECISIÓN:

En virtud de las recientes consideraciones esta Autoridad resuelve:

1) Conforme al artículo 83 en concordancia con el numeral 1º) del artículo 19, ambos de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y conjuntamente con el artículo 34 *ejusdem*, y con el artículo 74 de la Ley de Propiedad Industrial, **RECONOCER LA NULIDAD ABSOLUTA**, de la que está revestido el acto administrativo correspondiente a la publicación como concedidas de las solicitudes correspondientes a las marcas **MM BOARD & PAPER** y **WHSA**, inscripciones números **2023-007980, 2023-007986 y 2023-007987**, clases 16, 10 y 09 internacional, respectivamente, contenida en la Resolución **Nº 561** emanada de este Despacho, en fecha 07 de agosto de 2024 y publicadas en el Tomo XIV, páginas 35-36, del Boletín de la Propiedad Industrial Nº 633 de fecha 16 de agosto de 2024, identificadas *ut supra* y sólo respecto de estas marcas, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución. **Y ASI SE DECIDE.**

2) Con fundamento en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, **REPONER EL PROCEDIMIENTO** en las solicitudes objeto de esta decisión al estado de **Solicitud en examen de Fondo, Por Publicar Decisión. Y ASI SE DECIDE.**

Publíquese,



Hendrick José Perdomo Colmenares

**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI)**

Designado mediante Resolución Nº 055/2023, de fecha 07/09/2023
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
Nº 42.720 del 22/09/2023

HJPC/AAAT

Nulidad de Acto Administrativo de Oficio
Expediente Nº 2023-7980, 2023-7986 y 2023-7987
Dirección de Marcas.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 29 DE AGOSTO DE 2024

214°, 165° y 25°

Nº 665

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N^{ros} 0306, 1190, 2048, 0264, 011, 1319, 1576, 1846, 1367, 1375, 3476, 320, 015, 406, 308, 814 y 610 publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N^{ros} 429, 441, 436, 437, 544, 465, 454, 461, 474, 508, 522, 529, 527, 530, 538, 533 y 540 respectivamente, que negaron los signos solicitados por cuanto los mismos se encuentran incursos en las disposiciones prohibitivas contenidas en la Ley.

En el presente caso, de la revisión exhaustiva de las actuaciones y de los archivos que reposan en este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual y los alegatos expuestos por los recurrentes se verificó que los Registros que sirvieron como base para la negativa de las siguientes marcas no fueron renovados:

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1	1998-004780	VOGUE	9 INT.	ADVANCE MAGAZINE PUBLISHERS, INC. (AMPI).
2	1998-009734	PINTADEDOS LA ESTIC	2 INT.	MAXIEMPAQUE 18 C.A.
3	1999-001323	CHASE MANHATTAN	16 INT.	J.P. MORGAN CHASE & CO.
4	1999-011601	MICROREFLECTORS	3 INT.	JOHNSON & JOHNSON.
5	1999-016133	AEROSONE	5 INT.	HEALTHCO LIMITED.
6	2000-002914	YELLOW PAGES	35 INT.	ANUNCIOS EN DIRECTORIO S.A.DE C.V.
7	2000-009326	E (DISEÑO)	38 INT.	EMACHINES, INC.
8	2001-003440	HOLCIM	19 INT.	HOLCIM AG.
9	2001-021246	GOOD FOOD, GOOD LIFE	30 INT.	SOCIÉTÉ DES PRODUITS NESTLÉ S.A.
10	2002-007830	BUBBLE KIDS	5 INT.	CALEYA INVESTMENTS CORP.
11	2003-000521	VITACEREBRINA FINLAY(Y DISEÑO)	30 INT.	LABORATORIOS FINLAY DE COLOMBIA ESCADON Y CIA. S. EN C.S.
12	2007-007712	MEYER SOUND	9 INT.	MEYER SOUND LABORATORIES, INCORPORATED.
13	2010-005508	PURAC	1 INT.	PURAC BIOCHEM B.V.
14	2010-005801	ARENA BOULEVARD	16 INT.	ARENA PARQUE FERIAL, C.A.
15	2010-007685	GESTAVIT DHA	16 INT.	DBM INTERNATIONAL C.V.

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
16	2010-007825	SURGICEL SNOW	5 INT.	JOHNSON & JOHNSON.
17	2010-008024	PCSTORE	16 INT.	PC STORE, C.A.
18	2010-021190	TEMPS MODERNE	14 INT.	CARTIER INTERNATIONAL A.G.
19	2010-021191	TEMPS MODERNE	14 INT.	CARTIER INTERNATIONAL A.G.
20	2011 -005863	FISHER	11 INT.	PIERRE ZEITOUNE.
21	2011-016684	SIETE	32 INT.	CERVECERIA TOVAR, C.A.
22	2011-019220	DAIHATSU	9 INT.	SEDD IBRAHIN MANSOUR HAMMAD.
23	2012-015727	IMPERTOP	19 INT.	C.A VENEZOLANA DE PINTURAS.

En este orden, de acuerdo con el literal b) del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, ha quedado sin efecto al no hallarse un registro previo vigente cuyo titular resulte afectado por la concesión de la marca solicitada, no se origina la posibilidad de que se presente semejanza gráfica o fonética, ni que se pueda inducir al público consumidor a error o confusión, con lo cual este Registro de la Propiedad Industrial considera que los signos solicitados no se encuentran incursos en el supuesto prohibitivo en referencia y que a su vez no existe impedimento alguno para su concesión.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos, cuyo resultado arroja que no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley, por lo tanto, es procedente la concesión de los signos solicitados.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial resuelve:

- 1.-Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos por los solicitantes.
- 2.- **REVOCAR** las Resoluciones Nros 0306, 1190, 2048, 0264, 011, 1319, 1576, 1846, 1367, 1375, 3476, 320, 015, 406, 308, 814 y 610 publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial Nros 429, 441, 436, 437, 544, 465, 454, 461, 474, 508, 522, 529, 527, 530, 538, 533 y 540 respectivamente, que negaron los signos solicitados, por cuanto los mismos no se encuentran incursos en las disposiciones prohibitivas contenidas en la Ley, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dichas Resoluciones.
- 3.- **CONCEDER** a favor de sus solicitantes los signos antes mencionados.
- 4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo a lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento del pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/VV/YRB/ABB/FY

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODERPOPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 29 DE AGOSTO DE 2024

214°, 165° y 25°

Nº 666

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N^{ros} 1375, 0273, 0379, 3476, 3774, 3924, 413, 814 respectivamente, publicadas en los Boletín de la Propiedad Industrial N^{ros} 508, 513, 515, 522, 524, 526, 530, 533 respectivamente, que negaron las solicitudes de registro por encontrarse incurso en la disposición prohibitiva contenida en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

Una vez efectuada la revisión de los archivos que reposan en el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se verificó que las bases de la negativa de las solicitudes de registro se encuentran vigentes, en virtud de ello, para atender la petición del recurrente resulta necesario hacer una comparación de los signos que se mencionan a continuación a los fines de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1	2005-027927	TENGO C (DISEÑO)	32 INT	INFINITY, C.A.
2	2010-001090	STONEFLY	25 INT	STONEFY S.P.A
3	2009-021650	LIDAVEG	5 INT	SANOFI
4	2009-020069	CENTRO ITALIANO VENEZOLANO A.C.	41 INT	CENTRO ITALIANO VENEZOLANO A.C.
5	2009-010673	TOUCHSTONE	42 INT	PALM. INC
6	2010-000488	JUNIPER NET WORKS (DISEÑO)	41 INT	JUNIPER NETWORKS, INC.
7	2010-000489	JUNIPER NET WORKS	41 INT	JUNIPER NETWORKS, INC.
8	2010-010754	GENESIS	10 INT	COLOPLAST A/S.
9	2009-019971	LITTERGUARD	5 INT	PFIZER, INC.

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
10	2009-006754	PAN AVILA	43 INT	GRUPO B2, C.A.
11	2009-003396	SCOTT (DISEÑO)	1 INT	OMS INVESTMENTS. INC.
12	2009-003397	SCOTT (DISEÑO)	1 INT	OMS INVESTMENTS. INC.
13	2009-001092	SD (DISEÑO)	9 INT	SD-3C, LLC
14	2007-015795	BACTIGUARD	10 INT	BATIGUARD AB
15	2010-009864	RK	28 INT	YOUSSEF ANTONIO MAKSoud SLEIMAN
16	2009-017431	GB (DISEÑO)	30 INT	LESAFFRE ET COMPAGNIE

Es preciso resaltar que ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la semejanza o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, sino que juega acá un papel preponderante los productos distinguidos por los signos; tomando en consideración sus clases.

En este sentido se hace necesario considerar si existe analogía entre los productos o servicios distinguidos por los signos solicitados los cuales contemplan las clases: 32, 25, 5, 41, 42, 10, 43, 1, 9, 10 y 28 internacional, respectivamente, mientras que los signos registrados presentan las siguientes clases: 30, 25, 5, 38, 1, 43, 10, 41, 9, 47 internacional y 6, 39 nacional respectivamente, así las cosas, se puede determinar que no existe similitud entre los productos o servicios de los signos solicitados y los ya registrados, por lo que se hace nula toda probabilidad de que el público consumidor sea inducido en error ya que se trata de consumidores especializados, y no cabe posibilidad de ser intercambiables.

Así las cosas, se observa que los productos distinguidos por las marcas comparadas o confrontadas, no generarían un riesgo de confusión entre los consumidores, ya que van dirigidas a un consumidor informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los productos que adquiere, teniendo como soporte su alto grado de instrucción técnica o profesional. Dicho consumidor hace una evaluación más meticulosa del producto que desea adquirir; y de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no inducirían al público consumidor en error o confusión y no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

Con vista en lo expuesto, a juicio de este Registro de la Propiedad Industrial, estamos ante productos o servicios distintos que no admiten la posibilidad de ser intercambiables para las mismas finalidades ya que utilizan canales de distribución y venta disímiles, que no son complementarios ni se usan

conjuntamente, lo que, de acuerdo al principio de especialidad marcaría, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no inducirían al público consumidor a error, por lo que resulta procedente la concesión de las marcas solicitadas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial resuelve:

- 1.- Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **REVOCAR** las Resoluciones Nros 1375, 0273, 0379, 3476, 3774, 3924, 413, 814 respectivamente, publicadas en los Boletín de la Propiedad Industrial Nros 508, 513, 515, 522, 524, 526, 530, 533, solo en lo que respecta a la negativa de las solicitudes de registros antes indicadas, quedando firme para las demás solicitudes en ellas contenidas.
- 3.- **CONCEDER** los signos solicitados detallados anteriormente.
- 4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la Providencia Administrativa del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 27 DE AGOSTO DE 2024.

214°, 165° y 25°

Nº 667

I. ANTECEDENTES

Solicitudes N^{ROS}: 2006-021793, 2006-021794 y 2006-021795
Fecha: 26 de septiembre de 2006
Tipo de marcas: Denominativas
Clases 9, 16 y 41 internacional
Nombre de la Marca: **“AMERICAN ACADEMY OF OPHTHALMOLOGY”**

Distingues: Materiales electrónicos para instrucción y educación, tales como, software de computadora, cintas de vídeo pregrabadas, cintas de audio pregrabadas, discos compactos pregrabados, dvds pregrabados, cd-roms pregrabados, revistas electrónicas, boletines electrónicos de noticias y manuales electrónicos, todos en los campos del cuidado de los ojos y la oftalmología/ Folletos de educación de salud para el público, libros, manuales y panfletos de educación médica para profesionales de la medicina, revistas médicas periódicas, todos en los campos del cuidado de los ojos y la oftalmología. / Servicios educativos tales como: conducción de reuniones, discursos, seminarios, conferencias, talleres y asambleas en los campos del cuidado de los ojos y la oftalmología y provisión de materiales educativos por escrito y pre-grabados en conexión con los mismos.

Solicitante: AMERICAN ACADEMY OF OPHTHALMOLOGY INC.

Resolución N° 249
Base Legal: Negada conforme al artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial.

Boletín de la Propiedad Industrial Nº 578

Fecha: 05 de octubre de 2017

Recursos de Reconsideración
Fecha de interposiciones: 27 de octubre de 2017

Recurrente: DELFINA ALONSO BRICEÑO, V-3.959.639, Agente de la Propiedad Industrial N° 1172, actuando en calidad de apoderada, poder N° 2006-4266.

Ratificación:

Fecha de interposiciones: 08 de enero de 2019

Ratificante: MARIA MILAGROS NEBRED, V-4.768.132, Agente de la Propiedad Industrial N° 2794, actuando de calidad de apoderada, Poder N° 2006-4266.

II. FUNDAMENTACIÓN

II.1.- Punto Previo

Este Registro de la Propiedad Industrial realizando la verificación requerida en los expedientes administrativos de las solicitudes ya plenamente identificadas, se constató que tienen en común: 1. el solicitante; 2. el objeto y 3. la pretensión. Por lo que esta administración haciendo uso de sus facultades y atribuciones, puede utilizar procedimientos expeditos en aquellos asuntos en los cuales sean idénticos los motivos y fundamentos para decidir, todo ello fundamentado en los artículos 35 y 52 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo.

II.2.- Análisis de fondo:

A los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos, se acuerda la acumulación de las solicitudes Nros. 2006-021793, 2006-021794 y 2006-021795, constantes de los signos bajo las denominaciones "AMERICAN ACADEMY OF OPHTHALMOLOGY".

En este sentido, es necesario señalar que el carácter distintivo puede definirse como la capacidad inherente a una marca de ser percibida por los agentes del mercado como un medio para distinguir los productos o servicios de una empresa con los de otra, lo que permite asignar a esos productos o servicios un determinado origen empresarial o comercial; por lo que la aptitud distintiva constituye una característica, función y requisito de registro de las marcas.

Establecido lo anterior, en el presente caso es oportuno traer a colación el concepto marcario, cuya definición completa el artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial, este Despacho una vez que ha revisado con toda rigurosidad el nombre de los signos objeto de la presente decisión, se ha percatado que el criterio de la recurrida para adoptar la negativa del signo, no fue el adecuado, pues los signos "AMERICAN ACADEMY OF OPHTHALMOLOGY", solicitudes N° 2006-021793, 2006-021794 y 2006-021795, para distinguir productos en las clases 9, 16 y 41 Internacional, sí goza de fuerza distintiva ya que la misma no está relacionada con los productos que van a distinguir, aunado a ello se evidencia que el mismo en sí no tiene un significado real; de manera que mientras el signo esté más lejos de las características genéricas o descriptivas de los productos más carácter distintivo tendrá.

En consecuencia, una vez realizado como ha sido el examen de registrabilidad correspondiente, se verifica que el signo marcario solicitado no se encuentra incurso en ninguno de los supuestos de negativa previstos en la Ley, por tanto, resulta procedente la concesión de la marca.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- Declarar **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana DELFINA ALONSO BRICEÑO, antes identificada, y debidamente ratificado por la ciudadana MARIA MILAGROS NEBRED A anteriormente

identificada, ambas apoderadas de la empresa AMERICAN ACADEMY OF OPHTHALMOLOGY C.A.

2.- **ANULAR** la Resolución N° 249, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 578, en fecha 05 de octubre de 2017, solo respecto a las solicitudes de registro de los signos “AMERICAN ACADEMY OF OPHTHALMOLOGY”, solicitudes N°s. 2006-021793, 2006-021794 y 2006-021795, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

3.- **CONCEDER** los signos “AMERICAN ACADEMY OF OPHTHALMOLOGY”, Solicitudes N°s. 2006-021793, 2006-021794 y 2006-021795, a favor de su solicitante AMERICAN ACADEMY OF OPHTHALMOLOGY C.A.

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín De La Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiendo que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente: N° 2006-021793, 2006-021794 y 2006-021795
HP/VV/YRB/AB/YL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 06 DE SEPTIEMBRE DE 2024

214°, 165° y 25°

Nº 668

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra los actos administrativos contenidos en la Resoluciones N^{ros} 0275, 597, 108, 3474, 436, 268, 306 publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N^{ros} 513, 589, 522, 539, 537, 538, respectivamente, que negaron los siguientes signos por encontrarse incursos en las causales prohibitiva contenida en la ley:

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1	2008-001175	SPACE FOR MEN ESTETICA MASCULINA	46 INT	JULIA MAGDALENA GONZALEZ MORENO
2	2009-007514	LIBROCIENCIAS	16 INT	LIBROCIENCIAS C.A.
3	2010-007562	ALFABETIZACION MUNDIAL DE SALUD	41 INT	MATTHIS RATH
4	2010-007563	ALFABETIZACION MUNDIAL DE SALUD	44 INT	MATTHIS RATH
5	2010-005770	SABOR ZULIANO RESTAURANT BAR	43 INT	INVERSIONES 2008, C.A.
6	2012-008767	ALO SEGURO (DISEÑO)	36 INT	TELEPREVISION, S.A
7	2012-007006	CASA MEDICA	10 INT	MEDICOM DE VENEZUELA, C.A.
8	2012-005186	SON SAZON (DISEÑO)	29 INT	JESUS ANTONIO LEON GARCIA

En este sentido, la causal de irregistrabilidad en estos casos se encuentra contemplada en el ordinal 9° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, que expresamente dispone:

Articulo 33.- “No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:
9°) los términos y locuciones que hayan pasado al uso general, y las expresiones comúnmente empleadas para indicar el género... naturaleza...”

La mencionada disposición comprende dos supuestos a saber: en primer lugar, se ubicarían tanto las denominaciones que nacieron como marcas y que por su uso constante y reiterado o repetido por el público en general se convirtieron en

términos o locuciones necesarias para designar los correspondientes productos o servicios (se trata de aquellas marcas a las que se les ha diluido su fuerza distintiva) como aquellas que consisten en sí la designación común o necesaria para designarlos (genéricas). En segundo lugar, se encuentran aquellas que aun cuando no designan directamente el producto o servicio, indican una cualidad primaria y esencial de los mismos (descriptivas).

Ahora bien, estos supuestos o prohibiciones contenidas en la norma, evidentemente habrán de considerarse tomando en cuenta los productos o servicios que con el signo que se pretenden distinguir, asunto que obedece a que la marca no es un signo en abstracto sino íntimamente ligado a los productos o servicios respectivos.

En efecto este Registro de la Propiedad Industrial del examen realizado a los signos que nos ocupa, determina que son suficientemente distintivos y gozan de capacidad diferenciadora respecto de los productos o servicios que se pretenden proteger. En este sentido, las referidas solicitudes de registro, evocan ciertas características sin proporcionar información directa del producto o servicio. En este contexto, este despacho observa que pueden ser calificadas como marcas evocativas.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos, cuyo resultado arroja que no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley, por lo tanto, es procedente la concesión de las marcas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, decide:

- 1.- Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **REVOCAR** las Nros 0275, 597, 108, 3474, 436, 268, 306 publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial Nros 513, 589, 522, 539, 537, 538, respectivamente, solo en lo que respecta a la negativa de los signos antes mencionados, quedando firmes para las demás solicitudes en ellas contenidas.
- 3.- **CONCEDER** los signos solicitados detallados anteriormente.
- 4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación

vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la Providencia Administrativa del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio (E) Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/VV/YRB/ABB/YL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 06 DE SEPTIEMBRE DE 2024

214°, 165° y 25°

Nº 669

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra los actos administrativos contenidos en la Resoluciones N^{ros} 1370 y 11, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N^{ros} 508 y 527, respectivamente que declaró que los signos solicitados consisten en la forma en la cual se quiere proteger el producto:

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1	2008-010625	(DISEÑO)	32 INT	INTERCONTINENTAL GREAT BRANDS LLC.
2	2010-020461	(DISEÑO)	5 INT	MANUFACTURA MUNDIAL FARMACEUTICA M.M.F., C.A

La causal de irregistrabilidad en estos casos se encuentra contemplada en el ordinal 6° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, que expresamente dispone:

*“Artículo 33: no podrán registrarse como marcas:
6º) la forma y color que se dé a los artículos o productos por el fabricante, ni los colores o combinaciones de colores por si solos,”*

Ahora bien, para determinar el carácter distintivo de un signo, es indispensable tener presente la capacidad que este tiene para individualizar, identificar y diferenciar en el mercado los productos o servicios, haciendo posible que el consumidor o usuario los seleccione. Siendo ésta considerada como una característica esencial, que debe reunir todo signo para ser registrado como marca y constituye el presupuesto indispensable para que cumpla su función de indicar el origen empresarial e incluso, la calidad del producto o servicio, sin causar riesgo de confusión y/o asociación en el público consumidor.

En el presente caso, se pretende determinar si los signos solicitados tienen suficiente carácter distintivo. De esta forma, un signo carece de distintividad cuando no se determina la capacidad que debe tener el signo para distinguir productos o servicios en el mercado y cuando no se determina la capacidad de diferenciarse de otros signos en el mercado.

En efecto este Despacho Registral luego del análisis de los signos solicitados, considera que estos poseen suficiente distintividad ya que presenta características que lo hacen salir de lo común y habitual.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos, cuyo resultado arroja que, no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley, por lo tanto, es procedente la concesión de las marcas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial resuelve:

1.-Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos por los solicitantes.

2.- **REVOCAR** las Resoluciones N^{ros} 1370 y 11, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N^{ros} 508 y 527, respectivamente, que negaron los signos solicitados, por cuanto los mismos no se encuentran incursos en las disposiciones prohibitivas contenidas en la Ley, quedando firmes para las demás solicitudes contenidas en dichas Resoluciones.

3.- **CONCEDER** a favor de sus actuales solicitantes los signos antes mencionados.

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo a lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento del pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial,
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/VV/YR/ABB/YL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 04 DE SEPTIEMBRE DE 2024

214°, 165° y 25°

Nº 670

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N^{ros} 1370, 11 y 12 publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N^{ros} 508 y 527, respectivamente que declararon que los siguientes signos consisten en la forma usual de los sus envases o productos que se pretenden proteger:

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1	2008-011267	(DISEÑO)	4 INT	INDUSTRIAS VENOCO, C.A.
2	2008-011268	(DISEÑO)	4 INT	INDUSTRIAS VENOCO, C.A.
3	2008-011269	(DISEÑO)	4 INT	INDUSTRIAS VENOCO, C.A.
4	2008-011270	(DISEÑO)	4 INT	INDUSTRIAS VENOCO, C.A.
5	2008-011271	(DISEÑO)	4 INT	INDUSTRIAS VENOCO, C.A.
6	2007-002848	(DISEÑO)	17 INT	OWENS CORNING INTELLECTUAL CAPITAL, LLC.
7	2008-008509	(DISEÑO)	32 INT	EMBOTELLADORA DE AGUAS GASEOSAS HUANCAYO S.R.L.
8	2008-007440	(DISEÑO)	32 INT	EMBOTELLADORA DE AGUAS GASEOSAS HUANCAYO S.R.L.

La causal de irregistrabilidad en estos casos se encuentra contemplada en el artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, que expresamente dispone:

*“Artículo 33: no podrán registrarse como marcas:
6º) la forma y color que se dé a los artículos o productos por el
fabricante, ni los colores o combinaciones de colores por si solos,”*

Ahora bien, para determinar el carácter distintivo de un signo, es indispensable tener presente la capacidad que este tiene para individualizar, identificar y

diferenciar en el mercado los productos o servicios, haciendo posible que el consumidor o usuario los seleccione. Siendo esta considerada como una característica esencial, que debe reunir todo signo para ser registrado como marca y constituye el presupuesto indispensable para que cumpla su función de indicar el origen empresarial e incluso, la calidad del producto o servicio, sin causar riesgo de confusión y/o asociación en el público consumidor.

En el presente caso, se pretende determinar si los signos solicitados, tienen suficiente carácter distintivo. De esta forma, un signo carece de distintividad cuando no se determina la capacidad que debe tener el signo para distinguir productos o servicios en el mercado y cuando no se determina la capacidad de diferenciarse de otros signos en el mercado.

Un signo tridimensional, se trata de un cuerpo previsto de volumen. Dentro del cual se ubican las formas de los productos, así como sus envases, envoltorios y relieves. Además, los signos tridimensionales pueden diferenciar claramente los productos que se desean adquirir y pueden generar evocación en el público consumidor dentro del mercado, siempre que la forma arbitraria no guarde relación respecto del producto o servicio que se pretende distinguir.

En efecto este Despacho Registral luego del análisis de los signos solicitados, considera que estos no poseen suficiente distintividad, ya que proporcionan idea exacta o completa de los productos/ servicios para los cuales los signos son solicitados.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos, cuyo resultado arroja que, se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley, por lo tanto, no es procedente la concesión de las marcas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

- 1.- Declarar **SIN LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **CONFIRMAR** las Resoluciones Nros 1370, 11 y 12 publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial Nros 508 y 527, respectivamente, que declararon la negativa de los signos solicitados.
- 3.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los

Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24, numeral 5 en concordancia con el artículo 32, numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos. Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/VV/YRB/ABB/YL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODERPOPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 04 DE SEPTIEMBRE 2024

214°, 165° y 25°

Nº 671

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra los actos administrativos contenidos en la Resoluciones N^{ros} 0377,0318, 3919, 0482, 0816, 3474, 0306, 3775, 3470 y 0968, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N^{ros}. 515, 529, 526, 607, 533, 522, 538, 524 y 534, respectivamente, que negaron los siguientes signos por cuanto los mismos se encuentran incursos en las disposiciones prohibitivas contenida en la Ley:

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1	2008-025010	BLANCO PARA RALLAR	29 INT	PRODUCTOS LACTEOS FLOR DE ARAGUA, C.A.
2	2009-005233	MILKREME (DISEÑO)	29 INT	LACTICINIOS TIROLEZ LTDA
3	2009-007441	MULTIMALL	37 INT	INVERSIONES 9706, C.A.
4	2007-002560	HOTEL VIPS SUITES	35 INT	INVERSIONES 250606, C.A.
5	2007-002561	HOTEL VIPS SUITES	38 INT	INVERSIONES 250606, C.A.
6	2002-019345	MEGAFARMA (DISEÑO)	46 INT	MEGAFARMA, C.A.
7	2009-006395	EXPOSICION LATINOAMERICANA DE PETRÓLEO	35 INT	PRODUCTOS ALIMEX, C.A.
8	2010-009691	CAFÉ CON KANELLA	43 INT	INVERSIONES SATURNO LAS MERCEDES 1955, C.A.
9	2010-008763	QUESOMEGA3	29 INT	INDUSTRIA LACTEA TORONDOY C.A.
10	2010-005191	COTTON ON	25 INT	COGI PTY LTD
11	2010-009075	AJE COOL TEA (DISEÑO)	32 INT	ACAVA LIMITED
12	2010-013762	IMPRENTAGLOBAL.COM	46 INT	GRAPHO FORMAS PETARE, C.A.
13	2009-013336	TARJETA RECARGA DE EFECTIVO	36 INT	BANESCO HOLDING, C.A.
14	2009-015415	TODO LIMPIO	3 INT	DISTRIBUIDORA M.G.E. DE VENEZUELA C.A.
15	2009-011990	EL PALACIO DE LAS COLITAS	46 INT	EL PALACIO DEL PANTY, C.A.
16	2009-007438	MULTIMALL	25 INT	INVERSIONES 9706, C.A.
17	2009-007533	HIGH NUTRITION	5 INT	TRAMITACIONES MARPA 2005, C.A.
18	2009-010854	ARRASA	1 INT	BIOGENESIS BAGO S.A.
19	2009-005056	VITALIDAD CON VITAMINAS A,E Y C (DISEÑO)	32 INT	AUCKLAND LIMITED

En este sentido, la causal de irregistrabilidad en estos casos se encuentra contemplada en el ordinal 9° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, que expresamente dispone:

Artículo 33.- “No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:
9°) los términos y locuciones que hayan pasado al uso general, y las expresiones comúnmente empleadas para indicar el género... naturaleza...”

La mencionada disposición comprende dos supuestos a saber: en primer lugar, se ubicarían tanto las denominaciones que nacieron como marcas y que por su uso constante y reiterado o repetido por el público en general se convirtieron en términos o locuciones necesarias para designar los correspondientes productos o servicios (se trata de aquellas marcas a las que se les ha diluido su fuerza distintiva) como aquellas que consisten en sí la designación común o necesaria para designarlos (genéricas). En segundo lugar, se encuentran aquellas que aun cuando no designan directamente el producto o servicio, indican una cualidad primaria y esencial de los mismos (descriptivas).

Ahora bien, estos supuestos o prohibiciones contenidas en la norma, evidentemente habrán de considerarse tomando en cuenta los productos o servicios que con el signo que se pretenden distinguir, asunto que obedece a que la marca no es un signo en abstracto sino íntimamente ligado a los productos o servicios respectivos.

En efecto este Registro de la Propiedad Industrial del examen realizado a los signos que nos ocupa, determina que son suficientemente distintivos y gozan de capacidad diferenciadora respecto de los productos o servicios que se pretenden proteger. En este sentido, las referidas solicitudes de registro, evocan ciertas características sin proporcionar información directa del producto o servicio. En este contexto, este despacho observa que pueden ser calificadas como marcas evocativas.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos, cuyo resultado arroja que no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley, por lo tanto, es procedente la concesión de las marcas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, decide:

- 1.- Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **REVOCAR** las Resoluciones N^{ros} 0377, 318, 3925, 816, 3477, 3474, 306, 3775, 3470 y 968, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N^{ros}, 515, 529, 526, 533, 522, 538, 524 y 534, solo en lo que respecta a la negativa de los signos antes mencionados, quedando firmes para las demás solicitudes en ellas contenidas.
- 3.- **CONCEDER** los signos solicitados detallados anteriormente.

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la Providencia Administrativa del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio (E) Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/VV/YRB/ABB/YL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 02 DE SEPTIEMBRE DE 2024

214°, 165° y 25°

Nº 672

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N^{ros} 436, 0271, 0380, 3925, y 608 publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial 513, 515, 526, 539 y 540, respectivamente, que declararon que los signos detallados a continuación describen características, informaciones o cualidades de los productos o nombre comercial que pretenden amparar:

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1	2009-003753	AUTO FARMACIA	46 INT	DROGUERIA LARA, C.A.
2	2009-013648	TRANSPORTES EXPRESOS	12 INT	TRANSPORTES EXPRESOS C.A. (TRANEX, C.A.)
3	2007-002563	HOTEL VIPS SUITES	46 INT	INVERSIONES 250606, C.A.
4	2009-013601	PRODUCTORA DE LUBRICANTES	04 INT	PROLUBCA PRODUCTORA DE LUBRICANTES C.A.
5	2009-013603	PRODUCTORA DE LUBRICANTES	01 INT	PROLUBCA PRODUCTORA DE LUBRICANTES C.A.

En este orden de ideas, la causal de irregistrabilidad en estos casos se encuentra contemplada en el artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, que expresamente dispone:

Artículo 33.- “No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:
9°) los términos y locuciones que hayan pasado al uso general, y las expresiones comúnmente empleadas para indicar el género... naturaleza...”

La mencionada disposición comprende dos supuestos a saber : En primer lugar, se ubicarían tanto las denominaciones que nacieron como marcas y que por su uso constante y reiterado o repetido por el público en general se convirtieron en términos o locuciones necesarias para designar los correspondientes productos o servicios (se trata de aquellas marcas a las que se les ha diluido su fuerza distintiva) como aquellas que consisten en sí la designación común o necesaria para designarlos (genéricas). En segundo lugar, se encuentran aquellas que aun

cuando no designan directamente el producto o nombre comercial, indican una cualidad primaria y esencial de los mismos (descriptivas).

Ahora bien, estos supuestos o prohibiciones contenidas en la norma, evidentemente habrán de considerarse tomando en cuenta los productos o servicios que con el signo que se pretenden distinguir, asunto que obedece a que la marca no es un signo en abstracto sino íntimamente ligado a los productos o nombre comercial respectivos de los signos antes mencionados.

En efecto este Registro de la Propiedad Industrial luego de analizar los signos, considera que estos son indicativos de las características del productos o servicios que se pretenden proteger, considerando tal y como ha sido reiterado por este Registro de la Propiedad Industrial, que cuando un signo describe el género, características, información, fines o naturaleza del mismo; no es susceptible de registro por cuanto nadie puede apropiarse de menciones que den información o características de los productos o servicios que se pretenden reivindicar.

Los signos solicitados, producen en la mente del consumidor un nexo causal entre este y el distingue a los cuales pretende ser aplicado, ya que da una idea de los productos o nombre comercial para los cuales el registro es solicitado.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial acuerda:

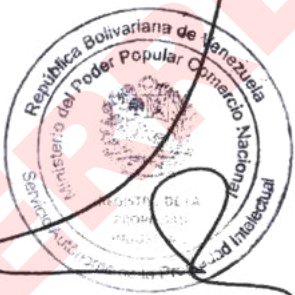
- 1.- Declarar **SIN LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **CONFIRMAR** las Resoluciones Nros 436, 0271, 0380, 3925 y 608 publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial 513, 515, 526, 539 y 540, que negaron las solicitudes de registros antes mencionadas.
- 3.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrán ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional,

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad, ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/VV/YR/ABB/YL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.
CARACAS, 27 DE AGOSTO DE 2024

214°, 165° y 25°

N° 673

I. ANTECEDENTES

Solicitud N°: 2009-016907

Fecha: 13 de octubre de 2009

Tipo de marca: Mixta

Clase: 1 Internacional

Nombre: **“20 MULE TEAM BORAX”**

Distingue “Productos químicos destinados a la industria, ciencia, fotografía, así como la agricultura, horticultura, silvicultura; composiciones extintoras; preparaciones para el temple y soldadura de metales; productos químicos destinados a conservar los alimentos; materias curtientes; adhesivos (pegamentos) destinados a la industria”.

Solicitante: U.S. BORAX INC.

Base Legal Negada por encontrarse incurso en numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

N° Resolución: 379

Boletín Propiedad Industrial N° 515

Fecha 01 de octubre de 2010

Recurso de Reconsideración

Fecha de interposición: 21 de octubre de 2010

Recurrente: CLAUDETTE BRIDGES B., C.I V-3.753.966. Agente de la Propiedad Industrial N° 2.513, actuando en su carácter de Apoderada de la compañía U.S., BORAX INC. Poder N° 2008-707.

Ratificación

Fecha de interposición: 30 de noviembre de 2018

Ratificante: GABRIELA DELGADO, C.I V-15.208.888. Agente de la Propiedad Industrial N° 3.744, actuando en su carácter de Apoderada de la compañía U.S., BORAX INC. Poder N° 2016-2575.

II. FUNDAMENTACIÓN

De la revisión efectuada a las actas que conforman el presente expediente, así como de los archivos que reposan en este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se pudo verificar que mediante Resolución N° 379 de fecha 01 de octubre de 2010, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 515, Tomo I, Página 33, de fecha 01 de octubre de 2010, se negó el registro de la marca “**20 MULE TEAM BORAX**”, en clase 1 Internacional, en el cual figura como solicitante la compañía U.S. BORAX INC, Solicitud N° 2009-016907, por la existencia del Registro N° F017690, en clase 06 Internacional, cuyo titular es UNITED STATES BORAX & CHEMICAL CORPORATION.

En vista de los alegatos formulados por la recurrente, este Despacho procedió a verificar las actas que conforman el presente expediente, el Registro que sirvió como base para la negativa, e igualmente realizó una revisión a los archivos que reposan en este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, y, en tal sentido se pudo verificar que en fecha 20 de octubre de 2010 la compañía UNITED STATES BORX & CHEMICAL CORPORATION realizó un cambio de domicilio, tal y como lo adujo la recurrente, sin embargo, no se pudo constatar la existencia de una figura jurídica como cesión o fusión que hiciera llevar a la convicción de que tanto el solicitante como la base de la negativa presenten el mismo titular.

En razón de las consideraciones que anteceden y por cuanto de las mismas se desprende que el signo “**20 MULE TEAM BORAX**”, Inscripción N° 1999-011118, se encuentra incurso en la causal de irregistrabilidad establecida en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, lo procedente es ratificar la negativa.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, decide:

1.- Declarar **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana CLAUDETTE BRIDGES B., y debidamente ratificado por la ciudadana GABRIELA DELGADO, antes identificadas, procediendo en su carácter de apoderadas de la compañía U.S. BORAX INC.

2.- **CONFIRMAR**, la Resolución 379, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 515, Tomo I, Página 33, de fecha 01 de octubre de 2010, que negó la solicitud de registro del signo “**20 MULE TEAM BORAX**”, Solicitud N° 2009-016907.

3.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el

artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente: N° 2009-0160907
HP/VV/YRB/IA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 04 DE SEPTIEMBRE DE 2024

214°, 165° y 25°

Nº 674

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N^{ros} 320, 0273, 0379, 3476, 0379 y 668, respectivamente, publicadas en los Boletín de la Propiedad Industrial N^{ros} 529, 513, 515, 522, 515 y 532 respectivamente, que negaron las siguientes solicitudes de registro por encontrarse incursas en la disposición prohibitiva contenida en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial:

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1	2009-020467	AVENT	5 INT	KONINKLIJKE PHILLIPS N.V.
2	2009-006973	RELAY PLUS	10 INT	BOLTON MEDICAL, INC.
3	2009-006824	POSITIVO (DISEÑO)	9 INT	POSITIVO INFORMATICA S/A
4	2010-008411	LIBERTY DS	9 INT	BEAUFORT ENTERPRISES N.V.
5	2009-019997	ACROOST (DISEÑO)	46 INT	INVERSIONES Y SUMINISTROS ACROOST, C.A
6	2009-020471	SOLAR	9 INT	SOLAR TURBINES INCORPORATED
7	2009-017242	FIRST SINGS	5 INT	JOHNSON & JOHNSON
8	2010-008325	SANTOS	20 INT	SANTOS COCINA Y BAÑO, S.L.

Una vez efectuada la revisión de los archivos que reposan en el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se verificó que las bases de la negativa de las solicitudes de registro se encuentran vigentes, en virtud de ello, para atender la petición del recurrente resulta necesario hacer una comparación de los signos que se mencionan a continuación a los fines de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

Es preciso resaltar que ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la semejanza o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, sino que juega acá un papel preponderante los productos distinguidos por los signos; tomando en consideración sus clases.

En este sentido se hace necesario considerar si existe analogía entre los productos o servicios distinguidos por los signos solicitados y los de las marcas registradas así las cosas, se observa que los productos distinguidos por las marcas comparadas o confrontadas, no generarían un riesgo de confusión entre los consumidores, ya que van dirigidas a un consumidor informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los productos que adquiere, teniendo como soporte su alto grado de instrucción técnica o profesional. Dicho consumidor hace una evaluación más meticulosa del producto que desea adquirir; y de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no inducirían al público consumidor en error o confusión y no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

Con vista en lo expuesto, a juicio de este Registro de la Propiedad Industrial, estamos ante productos o servicios distintos que no admiten la posibilidad de ser intercambiables para las mismas finalidades ya que utilizan canales de distribución y venta disímiles, que no son complementarios ni se usan conjuntamente, lo que, de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no inducirían al público consumidor a error, por lo que resulta procedente la concesión de las marcas solicitadas.

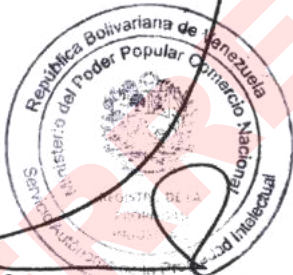
RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial resuelve:

- 1.- Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **REVOCAR** las Resoluciones N^{ros} 320, 0273, 0379, 3476, 0379 y 668, respectivamente, publicadas en los Boletín de la Propiedad Industrial N^{ros} 529, 513, 515, 522, 515 y 532 respectivamente, solo respecto a la solicitud de registro de los signos detallados anteriormente, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dichas Resoluciones.
- 3.- **CONCEDER** los signos solicitados detallados anteriormente.
- 4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la Providencia Administrativa del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/VV/YRB/ABB/YL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 27 DE AGOSTO DE 2024.

214°, 165° y 25°

Nº 675

I. ANTECEDENTES

Solicitudes N ^{ros} :	2009-020634 y 2009-020635
Fecha:	10 de diciembre de 2009
Tipo de marcas:	Denominativas
Clases	5 y 3 Internacional
Nombre de las Marcas:	CAVILON
Distingues:	Preparaciones para el cuidado de la piel medicinales./ Productos para el cuidado de la piel no medicinales, tales como, productos de limpieza, cremas, lociones, humectantes, cremas, protectoras y emolientes.
Solicitante:	3M COMPANY
Resolución	525
Fecha	02 de agosto de 2018
Base Legal:	Niega el signo por encontrarse incurso en el ordinal 11º del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.
Boletín de la Propiedad Industrial	586
Fecha:	10 de agosto de 2018
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposiciones:	01 de octubre de 2018
Recurrente:	DIANNE PHOEBUS, V-19.202.232, Agente de la Propiedad Industrial Nº3382, actuando en calidad de apoderada, Poder Nº 2014-2720.
Ratificación:	
Fecha de interposiciones:	28 de diciembre de 2018
Ratificante:	DIANNE PHOEBUS, antes identificada.

II.FUNDAMENTACIÓN

II.1.- Punto Previo

Este Registro de la Propiedad Industrial realizando la verificación requerida en los expedientes administrativos de las solicitudes ya plenamente identificadas, se constató que tienen en común: 1. el solicitante; 2. el objeto y 3. la pretensión. Por lo que esta administración haciendo uso de sus facultades y atribuciones, puede utilizar procedimientos expeditos en aquellos asuntos en los cuales sean idénticos los motivos y fundamentos para decidir, todo ello fundamentado en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo y 52 *ejusdem*.

II.2.- Análisis de fondo:

A los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos, se acuerda la acumulación de las solicitudes Nros. 2009-020634 y 2009-020635, constantes de los signos bajo las denominaciones “CAVILON”.

Siendo así, el motivo de la decisión anterior obedece a que, se declararon negadas las solicitudes de registro del signo “**CAVILON**”, Solicitudes N° 2009-020634 y 2009-020635, por cuanto los signos solicitados se encontraban incursos en la causal prohibitiva del artículo 33, ordinal 11 de la Ley de Propiedad Industrial.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de los archivos que reposan en el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se verificó que la base de la negativa “CABILANT”, Registro N° P-312660, clase 5 Internacional, fue renovada, en virtud de ello resulta necesario hacer una comparación de los signos con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

Al cotejar las marcas en conflicto, se observa que se trata de signos semejantes “**CAVILON**” / CABILANT, pudiéndose establecer que son marcas denominativas, en su estructura lingüística hay similitud fonética, y en cuanto a su estructura ortográfica son disimiles, y al nombrar los signos solicitados no tienen un significado conceptual, intrínseco o real, ya que representan una palabra de fantasía, De allí, nos lleva a afirmar que el signo solicitado es susceptible de crear confusión o riesgo de asociación, de suerte que el consumidor puede desprevenidamente asociarlas con un origen común, por cuanto va a estar más impactado por las semejanzas que por las diferencias.

Sin embargo, ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la semejanza o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, sino que juega acá un papel preponderante los productos distinguidos por los signos; en este sentido, el signo solicitado “CAVILON”, pretende distinguir: *“Preparaciones para el cuidado de la piel medicinales. Productos para el cuidado de la piel no medicinales, tales como, productos de limpieza, cremas, lociones, humectaste, cremas, protectoras y emolientes.”*, en las clases 5 y 3 Internacional, mientras que la marca registrada CABILANT distingue: *“preparaciones farmacéuticas para el tratamiento y/o prevención de enfermedades y trastornos del sistema nervioso central, trastornos neurológicos, síntomas vasoactivos de la menopausia, trastornos de ansiedad, dolor neuropático, fibromialgia, trastornos de las vías urinarias, dolor crónico y síndromes somáticos funcionales.”*, clase 5 Internacional.

Así las cosas, los productos distinguidos por ambas marcas, no generarían un riesgo de confusión entre los consumidores, ya que van dirigidas a un consumidor informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los productos que adquiere, teniendo como soporte su alto grado de instrucción

técnica o profesional. Dicho consumidor hace una evaluación más meticulosa del producto que desea adquirir, y de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no tiene conexión competitiva, y por ende no inducirían al público consumidor a error o confusión y no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad del signo “CAVILON”, Solicitudes N° 2009-020634 2009-020635, cuyo resultado arroja que no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro, por lo tanto, es procedente la concesión de las marcas.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

- 1.- Declarar **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana DIANNE REGINA PHOEBUS, actuando en calidad de apoderada de 3M COMPANY.
- 2.- **ANULAR** la Resolución N° 525 de fecha 02 de agosto de 2018, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 586, en fecha 10 de agosto de 2018, solo respecto a las solicitudes de registro de los signos “CAVILON”, Solicitudes N° 2009-020634 y 2009-020635, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.
- 3.- **CONCEDER** el signo “**CAVILON**”, Solicitudes N° 2009-020634 y 2009-020635, a favor de su solicitante 3M COMPANY.
- 4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de La Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiendo que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada.

Comuníquese y Publíquese



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expedientes: 2009-0206034 y s2009-020635
HP/VV/YRB/AB/YL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 06 DE SEPTIEMBRE DE 2024

214°, 165° y 25°

Nº 676

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N^{ros} 3774, 668, 3476, 224, 546 y 872, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N^{ros} 524, 532, 522, 568, 587 y 480 respectivamente, que negaron los siguientes signos por encontrarse incursos en las causales prohibitiva contenida en la ley:

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1	2010-000267	WIN	12 INT	ANGEL JOSÉ LÓPEZ GONZÁLEZ
2	2010-010294	COBRA YOUNG	25 INT	GRUPO 4GD, C.A
3	2009-017437	ARTRIN BROUWER	5 INT	BROUWER S.A
4	2009-021567	OLYMPICS	29 INT	COMITE INTERNATIONAL OLYMPIQUE
5	2009-018065	SPOT	35 INT	AIRBUS DEFENCE AND SPACE SAS
6	2009-018066	SPOT	38 INT	AIRBUS DEFENCE AND SPACE SAS
7	2010-005736	DYNA.SYS	12 INT	SHIMANO INC.
8	2005-021919	INSOLENCE	3 INT	GUERLAIN S.A.
9	2010-007694	GEMCIN	5 INT	DBM INTERNATIONAL C.V.

Una vez efectuada la revisión de los archivos que reposan en el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se verificó que las bases de la negativa de las solicitudes de registro se encuentran vigentes, en virtud de ello, para atender la petición de los recurrentes resulta necesario hacer una comparación de los signos

que se mencionan a continuación a los fines de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

Es preciso resaltar que ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la semejanza o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, sino que juega acá un papel preponderante los productos distinguidos por los signos; tomando en consideración sus clases.

En este sentido se hace necesario considerar si existe o no analogía entre los productos o servicios distinguidos por los signos solicitados y los de las marcas registradas así las cosas, se observa que los productos distinguidos por los signos comparados o confrontados, no generarían un riesgo de confusión entre los consumidores, ya que van dirigidos a un consumidor informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los productos que adquiere, teniendo como soporte su alto grado de instrucción técnica o profesional. Dicho consumidor hace una evaluación más meticulosa del producto que desea adquirir; y de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no inducirían al público consumidor en error o confusión y no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

Con vista en lo expuesto, a juicio de este Registro de la Propiedad Industrial, estamos ante productos o servicios distintos que no admiten la posibilidad de ser intercambiables para las mismas finalidades ya que utilizan canales de distribución y venta disímiles, que no son complementarios ni se usan conjuntamente, lo que, de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no inducirían al público consumidor a error.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos, cuyo resultado arroja que no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley, por lo tanto, es procedente la concesión de las marcas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial resuelve:

- 1.- Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **REVOCAR** las Resoluciones Nros 3774, 668, 3476, 224, 546 y 872, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial Nros 524, 532, 522, 568, 587 y 480

respectivamente, solo respecto a la solicitud de registro de los signos detallados anteriormente, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dichas Resoluciones.

3.- **CONCEDER** los signos solicitados detallados anteriormente.

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la Providencia Administrativa del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/VV/YRB/ABB/YL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 27 DE AGOSTO DE 2024

214°, 165° y 25°

Nº 677

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra los actos contenidos en las Resoluciones N^{ros} 814, 379 y 1375; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N^{ros} 533, 515 y 508 respectivamente, mediante los cuales se negó la solicitud de los siguientes signos marcarios por encontrarse incursos en las causales prohibitivas de la Ley:

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1	2010-000284	EMERY	1 INT	EMERY OLEOCHEMICALS, GMBH.
2	2010-000286	EMERY	3 INT	EMERY OLEOCHEMICALS, GMBH.
3	2009-010267	CP KELCO	1 INT	CP KELCO US., INC.
4	2008-011774	BAUSCH & LOMB CRYSTALSERT	10 INT	EYEONICS, INC.
5	2008-009102	TOASTMASTER	11 INT	APPLICA CONSUMER PRODUCTS, INC.

Una vez efectuada la revisión exhaustiva de los archivos llevados por este Registro de la Propiedad Industrial se verificó que los Registros que sirvieron como base para negar el otorgamiento de los signos solicitados, no pertenecen al mismo titular en virtud que hasta la presente fecha no consta en el respectivo expediente la documentación que así lo demuestre.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos solicitados, cuyo resultado arroja que, si se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley, por lo tanto, se ratifica la negativa de los mismos.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1. Declarar **SIN LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
2. **CONFIRMAR** las Disposiciones Administrativas N^{ros} 814, 379 y 1375; publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N^{ros} 533, 515 y 508 respectivamente, que negaron las solicitudes de registros de los signos antes mencionados.
3. **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince

(15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/VV/YRB/IA

BOLETÍN & TERCERO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 04 DE SEPTIEMBRE DE 2024

214°, 165° y 25°

Nº 678

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra los actos administrativos contenidos en la Resoluciones Nros. 15, 413, 527, 668 y 814, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial Nros. 527, 530, 531, 532 y 533, respectivamente que negaron las siguientes solicitudes por encontrarse incursas en la causal de irregistrabilidad contenida en el artículo 33 numeral 11, de la Ley de Propiedad Industrial:

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1	2010-020741	HEMOFER	5 INT.	VETERINARIA SAN PEDRO C.A
2	2011-002292	(DISEÑO)	25 INT.	EXP. TOPCO, LLC
3	2010-020729	HISPACE	35 INT.	HUAWEI TECHNOLOGIES CO, LTD.
4	2011-013772	PLANETA VITAL	38 INT.	MARISELA DE SAN JOSE VALERO HERNANDEZ
5	2011-016586	RENALOF	5 INT.	CATALYSIS, S.L.
6	2010-021193	AMERICAN EAGLE OUTFITTERS	18 INT,	RETAIL ROYALTY COMPANY.
7	2011-019596	GATTEN	5 INT.	OAT AGURIO KABUSHIKI KAISHA D/B/A OAT AGRIO CO, LTD.
8	2010-020621	KOLORES	16 INT.	KORES DE VENEZUELA
9	2010-020626	VENCEA	5 INT.	ARENA PHARMACEUTICALS GMBH

Precisado los hechos y el derecho en las solicitudes anteriormente señaladas, esta Autoridad Administrativa, se pronuncia con base a las siguientes consideraciones, una vez valorado los alegatos formulados por los recurrentes.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de los archivos que reposan en el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se verificó que la base de la negativa de los referidos signos que recurrieron fueron renovadas, en virtud de ello resulta necesario hacer una comparación entre los signos con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

En atención a lo expuesto, este Despacho pretende determinar, a partir de una visión de conjunto, la posibilidad de confusión entre las marcas confrontadas, pudiéndose establecer que no existe identidad o semejanza que pudieran generar un riesgo de confusión (directo o indirecto) entre los signos, visto que entre ellos no tienen una similitud fonética, y en cuanto a su estructura ortográfica, son disimiles, lo cual le otorga la suficiente distintividad para diferenciarse de sus competidores en el mercado.

Así las cosas, los productos distinguidos por las marcas en controversia, no generarían un riesgo de confusión entre los consumidores, ya que van dirigidas a un consumidor informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los productos amparados por los signos, teniendo como soporte su alto grado de instrucción técnica o profesional. Dicho consumidor hace una evaluación más meticulosa del producto que desea adquirir, y de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no tiene conexión competitiva, y por ende no inducirían al público consumidor a error o confusión y no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos solicitados, cuyo resultado arroja que, no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley, por lo tanto, es procedente la concesión de las marcas.

RESUELVE:

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

- 1.- Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **REVOCAR** las Resoluciones Nros. 15, 413, 527, 668 y 814, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial Nros. 527, 530, 531, 532 y 533, solo en lo que respecta a la negativa de los signos antes mencionados, quedando firmes para las demás solicitudes en ellas contenidas.

3.- **CONCEDER** los signos anteriormente señalados a favor de su actual solicitante.

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial ,
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/VV/YRB/AB/MS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 04 DE SEPTIEMBRE DE 2024

214°, 165° y 25°

Nº 679

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra los actos administrativos contenidos en la Resolución Nº 411, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial Nº 530, que negaron las siguientes solicitudes por encontrarse incursas en la causal de irregistrabilidad contenida en el artículo 33 numeral 9, de la Ley de Propiedad Industria:

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1	2010-004632	EL PESCAITO	29 INT.	COMERCIALIZADORA AQUA MAR C.A.
2	2010-001013	TOBACCO ZONE FILTER	34 INT.	PHILIP MORRIS PRODUCTS S.A

La causal de irregistrabilidad en estos casos se encuentra contemplada en el artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, que expresamente dispone:

Artículo 33.- “No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:
9º) los términos y locuciones que hayan pasado al uso general, y las expresiones comúnmente empleadas para indicar el género... naturaleza...”

La mencionada disposición comprende dos supuestos a saber: En primer lugar, se ubicarían tanto las denominaciones que nacieron como marcas y que por su uso constante y reiterado o repetido por el público en general, se convirtieron en términos o locuciones necesarias para designar los correspondientes productos o servicios (se trata de aquellas marcas a las que se les ha diluido su fuerza distintiva) como aquellas que consisten en sí la designación común o necesaria para designarlos (genéricas). En segundo lugar, se encuentran aquellas que aun cuando no designan directamente el producto o servicio, indican una cualidad primaria y esencial de los mismos (descriptivas).

Ahora bien, estos supuestos o prohibiciones contenidas en la norma, evidentemente habrán de considerarse tomando en cuenta los productos o servicios que con el signo que se pretenden distinguir, asunto que obedece a que la marca no es un signo en abstracto sino íntimamente ligado a los productos o servicios respectivos.

En efecto este Registro de la Propiedad Industrial luego de analizar los signos, considera que estos son indicativos de las características del productos o servicios que se pretenden proteger en las clases 29 y 34, respectivamente, considerando tal y como ha sido reiterado por este Registro, que cuando un signo describe el género, características, información, fines o naturaleza del mismo; no es susceptible de registro por cuanto nadie puede apropiarse de menciones que den información o características de los productos o servicios que se pretenden reivindicar.

Los signos solicitados, producen en la mente del consumidor un nexo causal entre este y el distingue a los cuales pretende ser aplicado, ya que da una idea de los productos o servicios para los cuales el registro es solicitado.

ACUERDA

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

- 1.- Declarar **SIN LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **CONFIRMAR** la Resolución N° 411, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 530, que negó los signos anteriormente señalados.
- 3.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expedientes Nros 2010-004632 y 2010-001013
HP/VV/YRB/ABB/MS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 04 DE SEPTIEMBRE DE 2024

214°, 165° y 25°

Nº 680

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N^{ros}. 1375, 3774, 128 y 3476 publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N^{ros} 508, 575, 524 y 522, respectivamente, que negaron las solicitudes de registro que se detallan a continuación, por encontrarse incursas en la disposición prohibitiva contenida en el ordinal 11º del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial:

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1	2010-006060	CAR ACCESORIES	12 INT	SUMINISTROS EXTERIORES, S.A.
2	2010-007866	ECTONIL	5 INT	AGROVET MARKET S.A.
3	2010-007696	GESTAVIT DHA	5 INT	DBM INTERNATIONAL C.V
4	2010-005200	HOPE	25 INT	WILSON SPORTING GOODS CO
5	2007-018274	EL PALACIO DEL PANTY	25 INT	EL PALACIO DEL PANTY C.A.

Ahora bien, la causal de irregistrabilidad antes señala en estos casos se encuentra contemplada en el artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, que expresamente dispone:

*“Artículo 33.- No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:
11) la marca que se parezca gráfica o fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos; (...omissis...)”.*

Una vez efectuada la revisión de los archivos que reposan en el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se verificó que las bases de la negativa de las solicitudes de registro se encuentran vigentes, en virtud de ello, para atender la petición del recurrente resulta necesario hacer una comparación de los signos con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

En efecto, luego del análisis de los signos marcarios este Registro observa que los signos contienen parcialmente el signo registrado, no encontrando distintividad, lo cual puede inducir al consumidor a pensar que el signo solicitado es el mismo que el que fue registrado previamente, pudiendo causar graves perjuicios al derecho marcario del titular del signo registrado.

Aunado lo anterior, debe considerarse la analogía de los productos o servicios distinguidos por los signos solicitados comparándolos con las clases de los signos registrados, por lo que podemos determinar la similitud presente entre los productos o servicios a ser prestados, lo cual incrementa la probabilidad de que el público consumidor confunda el origen empresarial de los productos o servicios al momento de seleccionarlos, más aun tratándose de productos o servicios dirigidos a consumidores no especializados.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

- 1.- Declarar **SIN LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **CONFIRMAR** las Resoluciones Nros. 1375, 3774, 128 y 3476 publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial Nros 508, 575, 524 y 522, respectivamente, por lo que se mantienen negadas las solicitudes de registro antes mencionadas.
- 3.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32

numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/VV/YRB/ABB/YL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 27 DE AGOSTO DE 2024.

214°, 165° y 25°

Nº 681

I. ANTECEDENTES

Solicitudes N^{ros}: 2010-007726, 2010-007727 y 2010-007728

Fecha: 25 de mayo de 2010

Tipo de marcas: Mixtas

Clases: 31 y 16

Nombre de las Marcas: Q´; Q´; y Q´AREPAS

Distingues: -Alimentos e ingredientes alimenticios, fabricados de arepas/ - Receptáculos/ Receptáculos

Solicitante: Q´AREPAS, C.A.

Resolución 407

Fecha 10 de junio de 2012

Base Legal: Negadas por el artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial.

Boletín de la Propiedad Industrial 530

Fecha: 26 de julio de 2012

Recursos de Reconsideración

Fecha de interposición: 07 de agosto de 2012

Recurrente: MARIA ELENA PACHECO, V-7.095.917, actuando en calidad de solicitante.

Ratificación:

Fecha de interposición: 20 de diciembre de 2018

Ratificante: TULIA BENITEZ ESTRAÑO, V-4.870.207, Agente de la Propiedad Industrial Nº 1617, actuando en calidad de apoderada, Poder Nº 2016-1255

II. FUNDAMENTACIÓN

II.1.- Punto Previo

Este Registro de la Propiedad Industrial realizando la verificación requerida en los expedientes administrativos de las solicitudes ya plenamente identificadas, se constató que tienen en común: 1. el solicitante; 2. el objeto y 3. la pretensión. Por lo que esta administración haciendo uso de sus facultades y atribuciones, puede utilizar procedimientos expeditos en aquellos asuntos en los cuales sean idénticos los motivos y fundamentos para decidir, todo ello fundamentado en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo y 52 *ejusdem*.

II.2.- Análisis de fondo:

A los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos, se acuerda la acumulación de las solicitudes N^{ros}. 2010-007726, 2010-007727 y 2010-007728, constantes de los signos bajo las denominaciones “Q’; Q’ y Q’arepas”.

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declararon negadas las solicitudes de registro de los signos “Q’; Q’ y Q’arepas” Solicitudes N^{ros} 2010-007726, 2010-007727 y 2010-007728, por cuanto *“el signo carece de novedad para ser solicitados como marcas”*.

En el presente caso es oportuno traer a colación el concepto marcario, cuya definición completa el artículo 27 de la Ley de Propiedad Industrial, sin embargo este Despacho una vez que ha revisado con toda rigurosidad el nombre de los signos objeto de la presente decisión, se ha percatado que el criterio de la recurrida para adoptar la negativa de los signos, no fue el adecuado, pues los signos “Q’; Q’ y Q’arepas” Solicitudes N^{ros} 2010-007726, 2010-007727 y 2010-007728, para distinguir productos en las clases 31 y 16 internacional.

Ahora bien, visto y reproducidos los alegatos contenidos en los recursos de reconsideración interpuestos, es necesario señalar que los signos deberán tenerse en cuenta la visión de conjunto, la totalidad de sus elementos integrantes, la unidad fonética y gráfica del nombre, su estructura general y no las partes aisladas unas de otras, ni los elementos particulares distinguibles en los nombres, por lo que el análisis del mismo debe hacerse como un todo, sin hacer separación de sus componentes.

Asimismo, ha sido criterio reiterado que la distintividad de un signo es aquella capacidad que tiene un signo para identificar, individualizar, y diferenciar en el mercado productos o servicios, haciendo posible que el consumidor los distinga, seleccione y adquiera, sin producir riesgo de confusión. Siendo así, este Despacho considera que los signos, en su conjunto, evidentemente no carecen de novedad ya que poseen distintividad, evocando al público consumidor sobre los productos que pretende proteger.

Teniendo en cuenta que una denominación evocativa es aquélla que sugiere o alude en la mente del consumidor algunas de las cualidades, funciones, aplicaciones y/o características de los productos que pretende distinguir sin llegar a indicar directamente las cualidades o características esenciales del producto.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos “Q’; Q’; y Q’AREPAS” Solicitudes N^{ros} 2010-007726, 2010-007727 y 2010-007728, cuyo resultado arroja que no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro, por lo tanto, es procedente la concesión de las marcas.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- **ACORDAR** la acumulación de las solicitudes N^{ros}. 2010-007726, 2010-007727 y 2010-007728, constantes de los signos bajo las denominaciones “Q’; Q’; y Q’AREPAS”, a los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos.

2.- Declarar **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ciudadana MARIA ELENA PACHECO y debidamente ratificado por la ciudadana TULIA BENITEZ ESTRANO, antes identificada, actuando en calidad de apoderada de Q’AREPAS, C.A.

3.- **ANULAR** la Resolución N° 407, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 530, de fecha 16 de julio de 2012, solo respecto a las solicitudes de registro de los signos “Q’; Q’; y Q’AREPAS”, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

4.- **CONCEDER** los signos “Q’; Q’; y Q’AREPAS”, Solicitudes N^{ros} 2010-007726, 2010-007727 y 2010-007728, a favor de su solicitante Q’AREPAS, C.A.

5.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín De La Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiendo que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expedientes N° 2010-007726, 2010-007727 y 2010-007728
HP/VV/YRB/AB/YL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 02 DE SEPTIEMBRE DE 2024

214°, 165° y 25°

Nº 682

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N^{ros} 668, 525, 3476 y 0379 publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N^{ros} 532, 522, 586 y 515, respectivamente, que negaron los signos solicitados por cuanto los mismos se encuentran incursos en las disposiciones prohibitivas contenida en la Ley.

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1	2010-009064	MTNG	25 INT	AYMERICH INVER S.L.
2	2009-017329	MANDARINA FASHION	14 INT	NELSON DE JESUS DUQUE ECHEVERRI
3	2009-019996	ACROOST	25 INT	INVERSIONES Y SUMINISTROS ACROOST, C.A
4	2009-020846	VITAL KERATIN	3 INT	UNILEVER GLOBAL IP LIMITED
5	2009-003826	FARMAPLAZA	46 INT	FARMACIA FARMAPLAZA, S.A.

Ahora bien, la causal de irregistrabilidad antes señala en estos casos se encuentra contemplada en el artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, que expresamente dispone:

*“Artículo 33.- No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:
11) la marca que se parezca gráfica o fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos; y,”.*

Una vez efectuada la revisión de los archivos que reposan en el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se verificó que las bases de la negativa de las solicitudes de registro se encuentran vigentes, en virtud de ello, para atender la petición del recurrente resulta necesario hacer una comparación de los signos con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

En efecto, luego del análisis de los signos marcarios este Registro observa que los signos contienen parcialmente el signo registrado, no encontrando distintividad, lo cual puede inducir al consumidor a pensar que el signo solicitado es el mismo que el que fue registrado previamente, pudiendo causar graves perjuicios al derecho marcario del titular del signo registrado.

Aunado lo anterior, debe considerarse la analogía de los productos o servicios distinguidos por los signos solicitados referentes a las clases 12, 25, 3, 5, 46, 29, 14 y 35 Internacional respectivamente, comparándolos con las clases de los signos registrados que son: 12, 29, 14, 3, 10, 20, 5, 9, 25, 46, y 35 internacional podemos determinar la similitud presente entre los productos o servicios a ser prestados, lo cual incrementa la probabilidad de que el público consumidor confunda el origen empresarial de los productos o servicios al momento de seleccionarlos, más aun tratándose de productos o servicios dirigidos a consumidores no especializados.

RESUELVE

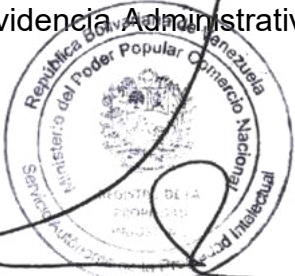
De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

- 1.- Declarar **SIN LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **CONFIRMAR** las Resoluciones Nros 668, 525, 3476 y 0379 publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial Nros 532, 522, 586 y 515, respectivamente, por lo que se mantienen negadas las solicitudes de registro antes mencionadas.
- 3.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/VV/YRB/ABB/YL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 02 DE SEPTIEMBRE DE 2024

214°, 165° y 25°

Nº 683

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N^{ros} 3924, 15, 320, 814, 308, 128, 438 y 610, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N^{ros} 526, 527, 529, 533, 538, 575, 539 y 540, respectivamente, que negaron las solicitudes de registro por encontrarse incursas en la disposición prohibitiva contenida en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

Una vez efectuada la revisión de los archivos que reposan en el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se verificó que las bases de la negativa de las solicitudes de registro se encuentran vigentes, en virtud de ello, para atender la petición del recurrente resulta necesario hacer una comparación de los signos que se mencionan a continuación a los fines de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1	2010-020419	SUITCO	35 INT	SUITCO, C.A.
2	2010-020198	MITSUBOSHI	12 INT	MITSUBOSHI BELTING LTD.
3	2011-002949	TREPN	9 INT	QUALCOMM INCORPORATED
4	2011-003135	VALIDONA	5 INT	DAMIANO LICENSING B.V.
5	2012-015050	SMEC	7 INT	SMEC CO, LTD.
6	2012-015049	SMEC	7 INT	SMEC CO, LTD.
7	2012-015048	SMEC	7 INT	SMEC CO, LTD.
8	2012-016195	EXPERIAN	35 INT	EXPERIAN TECHNOLOGY LIMITED.
9	2012-016189	EXPERIAN	35 INT	EXPERIAN TECHNOLOGY LIMITED

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
10	2012-015985	DADDY'S MONEY	25 INT	SKECHERS U.S.A.INC.II
11	2012-015943	APC EVOLUTION AT YOUR SERVICE	9 INT	APC - ALCIDES DE SÁ PINTO CASTRO, LDA.
12	2011-002052	AB ROCKET	28 INT	E. MISHAN & SONS, INC.

Es preciso resaltar que ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la semejanza o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, sino que juega acá un papel preponderante los productos distinguidos por los signos; tomando en consideración sus clases.

En este sentido se hace necesario considerar si existe analogía entre los productos o servicios distinguidos por los signos solicitados los cuales contemplan las clases: 35, 12, 9, 5, 7, 25 y 28 internacional, respectivamente, mientras que los signos registrados presentan las siguientes clases: 22 nacional, 9, 25, 35, 7, 5, 12, internacional, respectivamente, por lo que se puede determinar que no existe similitud entre los productos o servicios de los signos solicitados y los ya registrados, por lo que se hace nula toda probabilidad de que el público consumidor sea inducido en error ya que se trata de consumidores especializados, y no cabe posibilidad de ser intercambiables.

Así las cosas, se observa que los productos distinguidos por las marcas comparadas o confrontadas, no generarían un riesgo de confusión entre los consumidores, ya que van dirigidas a un consumidor informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los productos que adquiere, teniendo como soporte su alto grado de instrucción técnica o profesional. Dicho consumidor hace una evaluación más meticulosa del producto que desea adquirir; y de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no inducirían al público consumidor en error o confusión y no se atentaría contra los intereses que la norma pretende tutelar.

Con vista en lo expuesto, a juicio de este Registro de la Propiedad Industrial, estamos ante productos o servicios distintos que no admiten la posibilidad de ser intercambiables para las mismas finalidades ya que utilizan canales de distribución y venta disímiles, que no son complementarios ni se usan conjuntamente, lo que, de acuerdo al principio de especialidad marcaria, permite su coexistencia pacífica en el mercado, ya que no inducirían al público consumidor a error, por lo que resulta procedente la concesión de las marcas solicitadas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial resuelve:

- 1.- Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **REVOCAR** las Resoluciones Nros 3924, 15, 320, 814, 308, 128, 438 y 610, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial Nros 526, 527, 529, 533,

538, 575, 539 y 540, solo en lo que respecta a la negativa de los signos antes mencionados, quedando firmes para las demás solicitudes en ellas contenidas.

3.- **CONCEDER** los signos solicitados detallados anteriormente.

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la Providencia Administrativa del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/VV/YRB/ABB/YL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 02 DE SEPTIEMBRE DE 2024

214°, 165° y 25°

Nº 684

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra los actos administrativos contenidos en la Resoluciones N^{ros} 815, 309, 10, 528, 440, y 12 publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N^{ros} 533, 538, 535, 531, 549 y 544 respectivamente, que negaron los signos solicitados por cuanto los mismos se encuentran incursos en las disposiciones prohibitivas contenida en la Ley.

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1	2011-003178	COLORS OF CALIFORNA	25 INT	U2, C.A.
2	2011-003179	COLORS OF CALIFORNA	46 INT	U2, C.A.
3	2011-003180	COLORS OF CALIFORNA	35 INT	U2, C.A.
4	2012-008512	CASIQUIARE	43 INT	INVERSIONES CASIQUIARE, C.A.
5	2012-008510	CASIQUIARE	46 INT	INVERSIONES CASIQUIARE, C.A.
6	2011-018916	SWISSOIL	4 INT	SWISSOIL DEL ECUADOR, S.A.
7	2011-016944	FINLANDIA	29 INT	MASTELLONE HNOS. S.A.
8	2012-022545	BEIRAO	33 INT	HIPERLICORES FLOR DE MACARACUAY, C.A.
9	2012-012140	VISION APUREÑA	16 INT	INVERSIONES PIERI C.A.

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
10	2012-012141	VISION APUREÑA	35 INT	INVERSIONES PIERI C.A.
11	2012-012142	VISION APUREÑA	38 INT	INVERSIONES PIERI C.A.

Es así como la causal de irregistrabilidad aplicable al presente caso se encuentra contemplada en el artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, que expresamente dispone:

*“Artículo 33.- No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:
12) la que pueda prestarse a confusión con otra marca ya registrada o que pueda inducir a error por indicar una falsa procedencia o cualidad.”*

Ahora bien, en los casos objeto de estudio se pretende determinar si el lugar geográfico directamente designado se caracteriza por la fabricación de los bienes respectivos, es decir, que exista un estrecho vínculo entre el lugar geográfico y éstos. En este sentido, se considera que los signos no podrían inducir al público consumidor a creer que los productos tienen esa procedencia, ya que dichos lugares no son reconocidos por ser productores de tales productos, por lo tanto, no se les atribuiría la calidad de los bienes provenientes de esos lugares.

En consecuencia, en razón de las consideraciones que anteceden y por cuanto de las mismas se desprende que los signos solicitados, no se encuentra incursos en la causal prohibitiva de registro antes señaladas, por lo tanto, es procedente la concesión de las marcas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial resuelve:

- 1.- Declara **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **REVOCAR** las Resoluciones Nros 815, 309, 10, 528, 440, y 12 publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial Nros 533, 538, 535, 531, 549 y 544, solo en lo que respecta a la negativa de los signos antes mencionados, quedando firmes para las demás solicitudes en ellas contenidas.
- 3.- **CONCEDER** los signos solicitados detallados anteriormente.
- 4.- **ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la Providencia Administrativa del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/VV/YRB/ABB/YL.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODERPOPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 29 DE AGOSTO DE 2024

214°, 165° y 25°

N° 685

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra los actos administrativos contenidos en la Resoluciones N^{ros.} 320, 318, 015, 527, 308, 438, y 610 publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N^{ros.} 529, 527, 531, 538, 539 y 540, respectivamente, que negaron los signos solicitados por cuanto los mismos se encuentran incursos en las disposiciones prohibitivas contenida en la Ley.

En el presente caso, de la revisión exhaustiva de las actuaciones y de los archivos que reposan en este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, y los alegatos expuestos por los recurrentes se verificó que los Registros que sirvieron como base para la negativa de las siguientes marcas no fueron renovados:

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1	2011-003191	HANWHA (DISEÑO)	9 INT.	HANWHA CORPORATION.
2	2011-004676	GLAGLA	25 INT.	KARIM OUMNIA
3	2010-020534	FLUOROCCELL (DISEÑO)	5 INT	SYSMEX CORPORATION.
4	2011-001173	SHOT B	5 INT	GENOMMA LAB INTERNACIONAL, S.A.B DE C.V.
5	2012-014324	LINUS	5 INT	LABORATORIO ELEA S.A.C.I.F Y A.
6	2012-016013	MOSKATO LIFE	33 INT	PHUSION PROJECTS, LLC.
7	2012-015964	SUAZ	3 INT	JABONERIA WILSON S.A.

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
8	2012-015944	APC EVOLUTION AT YOUR SERVICE (DISEÑO)	35 INT	APC ALCIDES DE SÁ PINTO CASTRO, LDA
9	2011-002188	GARAGE	25 INT	GARAGE INTERNATIONAL LUX, S.A. R.L.

En este orden, de acuerdo con el literal b) del artículo 36 de la Ley de Propiedad Industrial, ha quedado sin efecto al no hallarse un registro previo vigente cuyo titular resulte afectado por la concesión de la marca solicitada, no se origina la posibilidad de que se presente semejanza gráfica o fonética, ni que se pueda inducir al público consumidor a error o confusión, con lo cual este Registro de la Propiedad Industrial considera que el signo solicitado no se encuentra incurso en el supuesto prohibitivo en referencia y que a su vez no existe impedimento alguno para su concesión.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos, cuyo resultado arroja que no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley, por lo tanto, es procedente la concesión de las marcas.

RESUELVE:

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

- 1.- Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos por los solicitantes.
- 2.- **REVOCAR** las Resoluciones Nros. 320, 318, 015, 527, 308, 438, y 610 publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial Nros. 529, 527, 531, 538, 539 y 540, respectivamente, que negaron los signos solicitados por cuanto los mismos no se encuentran incursos en las disposiciones prohibitivas contenida en la Ley.
- 3.- **CONCEDER** a favor de sus solicitantes los signos antes mencionados.
- 4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en el artículo 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días

hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo a lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento del pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/VV/YRB/ABB/YL.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 27 DE AGOSTO DE 2024.

214°, 165° y 25°

Nº 686

I. ANTECEDENTES

Solicitudes N ^{ros} :	2011-004655 y 2011-004656
Fecha:	25 de marzo de 2011
Tipo de marcas:	Mixtas
Clases:	35 y 43 Internacional
Nombre de las Marcas:	TELEPIZZA (DISEÑO)
Distingue:	Servicios de franquicias, servicios de venta al por menor de todo tipo de alimentos y bebidas./ Servicios de restauración, especialmente restaurantes, cafeteras, bares, cantinas, restaurantes-autoservicios y servicios de comidas preparadas para llevar.
Solicitante:	TELE PIZZA, S.A.U
Resolución	318
Fecha	09 de mayo de 2012
Base Legal:	Niega el signo por encontrarse incurso en el ordinal 9º del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.
Boletín de la Propiedad Industrial	529
Fecha:	13 de junio de 2012
Recursos de Reconsideración	
Fecha de interposición:	06 de julio de 2012
Recurrente:	MARIANELLA MONTILLA RIOS, V-11.307.067, Agente de la Propiedad Industrial Nº 3125, actuando en calidad de apoderada, Poder Nº 2011-702
Ratificación:	
Fecha de interposición:	11 de diciembre de 2018
Ratificante:	MARIANELLA MONTILLA RIOS, antes identificada.
Fecha:	14 de febrero de 2019
Cambio de titular:	De TELE PIZZA, S.A.U., a TDS TELEPIZZA SOCIEDAD LIMITADA
Fecha:	28 de julio de 2022
Cambio de titular:	De TDS TELEPIZZA SOCIEDAD LIMITADA., a PIZZA HUT INTERNATIONAL, LLC.

II. FUNDAMENTACIÓN

II.1.- Punto Previo

Este Registro de la Propiedad Industrial realizando la verificación requerida en los expedientes administrativos de las solicitudes ya plenamente identificadas, se constató que tienen en común: 1. el solicitante; 2. el objeto y 3. la pretensión. Por lo que esta administración haciendo uso de sus facultades y atribuciones, puede utilizar procedimientos expeditos en aquellos asuntos en los cuales sean idénticos los motivos y fundamentos para decidir, todo ello fundamentado en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo y 52 *ejusdem*.

II.2.- Análisis de fondo:

A los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos, se acuerda la acumulación de las solicitudes N^{ros}. 2011-004655 y 2011-004656, constantes de los signos bajo las denominaciones “TELEPIZZA (DISEÑO)”.

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se negaron las solicitudes de registro de los signos “TELEPIZZA (DISEÑO)”, por cuanto estos son descriptivos de los servicios a amparar.

Ahora bien, este Despacho considera al analizar los signos solicitados que, los mismos no indica una cualidad primaria y esencial de los servicios que pretende distinguir; por tanto, no lo apunta en su esencia, ya que no lo relaciona de manera directa e inmediata a una característica o cualidad del servicio, siendo por tanto un signo evocativo y por tanto registrable.

En este sentido, es necesario señalar que el carácter evocativo de un signo no impide su registro, aun cuando mueve al consumidor en dirección del producto/servicio sin presentárselo. Así ha señalado la doctrina “(...) *la marca evocativa es el signo ideal del comerciante o industrial, por cuanto sugiere en la mente del consumidor el producto o las cualidades del mismo sin llegar a identificarse con éste*” (Hildegard Rondón de Sanso, Patentes y Signos Distintivos, 1968, p. 147).

Al lado de los signos descriptivos se encuentran los evocativos que por cumplir a cabalidad la función distintiva de la marca, pueden ser registrables. Se encuentran dentro de la categoría de signos evocativos los que poseen la habilidad de transmitir a la mente una imagen o idea sobre el producto, por el camino de un esfuerzo imaginativo.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos “TELEPIZZA (DISEÑO)”, cuyo resultado arroja que no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro, por lo tanto, es procedente la concesión de las marcas.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial decide:

1.- **ACORDAR** la acumulación de las solicitudes N^{ros}. 2011-004655 y 2011-004656, constantes de los signos bajo las denominaciones “**TELEPIZZA (DISEÑO)**”, a los fines de abarcar en esta única decisión los recursos de reconsideración interpuestos.

2.- Declara **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos y debidamente ratificados por la ciudadana MARIANELLA MONTILLA RIOS, anteriormente identificada.

3.- **ANULAR** la Resolución N° 318, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 529, en fecha 13 de junio de 2012, solo respecto a las solicitudes N^{ros}. 2011-004655 y 2011-004656 “**TELEPIZZA (DISEÑO)**”, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

4.- **CONCEDER** las solicitudes N^{ros}. 2011-004655 y 2011-004656 “**TELEPIZZA (DISEÑO)**”, a favor de su actual solicitante PIZZA HUT INTERNATIONAL, LLC.

5.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín De La Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial, advirtiendo que conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la concesión otorgada.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expedientes Nros. 2011-004655 y 2011-004656
HP/VV/YR/AB/YL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 02 DE SEPTIEMBRE DE 2024

214°, 165° y 25°

Nº 687

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra los actos administrativos contenidos en la Resoluciones N^{ros} 7, 318, 700, 3919, 411, 866, 9, y 870, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N^{ros} 535, 529, 610, 526, 530, 542, y 544, respectivamente, que negaron los signos solicitados por cuanto los mismos se encuentran incursos en las disposiciones prohibitivas contenida en la Ley.

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1	2012-003501	MR-PRICE	35 INT	J MARGARITA, C.A.
2	2011-003675	SIMPLY PERFECT	33 INT	PATRON SPIRITS INTERNATIONAL AG
3	2012-010971	MAXCLEAN	3 INT	COMERCIALIZADORA TINITU, C.A.
4	2009-003754	TODO, TODO POR SU BIENESTAR	50 NAC	DROGUERIA LARA, C.A.
5	2010-017680	NUEVE GRADOS	33 INT	BARBERTON CONSULTORES E SERVICIOS, LDA.
6	2012-022082	IT'SUGAR	35 INT	IT'SUGAR LLC
7	2012-022068	GOTAS DE BRILLO	3 INT	JOHNSON & JOHNSON
8	2012-021995	ODOR STOP	5 INT	THE PROCTER & GAMBLE COMPANY
9	2012-021726	CHOCODROPS	30 INT	CHOCOLATES THEOBROMA, C.A.
10	2012-022729	LA PANADERIA ANDINA	43 INT	PANIFICADORA INDUSTRIAL LA PANADERIA C.A.

En este sentido, la causal de irregistrabilidad en estos casos se encuentra contemplada en el ordinal 9° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, que expresamente dispone:

Artículo 33.- “No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:
9°) los términos y locuciones que hayan pasado al uso general, y las expresiones comúnmente empleadas para indicar el género... naturaleza...”

La mencionada disposición comprende dos supuestos a saber: en primer lugar, se ubicarían tanto las denominaciones que nacieron como marcas y que por su uso constante y reiterado o repetido por el público en general se convirtieron en términos o locuciones necesarias para designar los correspondientes productos o servicios (se trata de aquellas marcas a las que se les ha diluido su fuerza distintiva) como aquellas que consisten en sí la designación común o necesaria para designarlos (genéricas). En segundo lugar, se encuentran aquellas que aun cuando no designan directamente el producto o servicio, indican una cualidad primaria y esencial de los mismos (descriptivas).

Ahora bien, estos supuestos o prohibiciones contenidas en la norma, evidentemente habrán de considerarse tomando en cuenta los productos o servicios que con el signo que se pretenden distinguir, asunto que obedece a que la marca no es un signo en abstracto sino íntimamente ligado a los productos o servicios respectivos.

En efecto este Registro de la Propiedad Industrial del examen realizado a los signos que nos ocupa, determina que son suficientemente distintivos y gozan de capacidad diferenciadora respecto de los productos o servicios que se pretenden proteger. En este sentido, las referidas solicitudes de registro, evocan ciertas características sin proporcionar información directa del producto o servicio. En este contexto, este despacho observa que pueden ser calificadas como marcas evocativas.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos, cuyo resultado arroja que no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley, por lo tanto, es procedente la concesión de las marcas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, decide:

- 1.- Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **REVOCAR** las Resoluciones Nros 7, 318, 700, 3919, 411, 866, 9, y 870, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial Nros 535, 529, 610, 526, 530, 542, y 544, solo en lo que respecta a la negativa de las solicitudes antes mencionadas, quedando firmes para las demás solicitudes en ellas contenidas.
- 3.- **CONCEDER** los signos solicitados detallados anteriormente.
- 4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles,

contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la Providencia Administrativa del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio (E) Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/VV/YRB/ABB/YL

BOLETÍN & TERMINO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 04 DE SEPTIEMBRE DE 2024

214°, 165° y 25°

Nº 688

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N^{ros} 272, 306 y 7 publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N^{ros}. 537, 538, y 535 respectivamente, que declararon que los signos detallados a continuación describen características, informaciones o cualidades de los productos o nombre comercial que pretenden amparar:

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1	2012-004631	D'BIKE	46 INT	D'BIKE C.A.
2	2012-007441	FRUTO VITAL	30 INT	DARO ALIMENTOS C.A.
3	2011-017823	SOLO ATUN	29 INT	ASISERVY S.A.

En este orden de ideas, la causal de irregistrabilidad en estos casos se encuentra contemplada en el artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, que expresamente dispone:

Artículo 33.- “No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:
9°) los términos y locuciones que hayan pasado al uso general, y las expresiones comúnmente empleadas para indicar el género... naturaleza...”

La mencionada disposición comprende dos supuestos a saber : En primer lugar, se ubicarían tanto las denominaciones que nacieron como marcas y que por su uso constante y reiterado o repetido por el público en general se convirtieron en términos o locuciones necesarias para designar los correspondientes productos o servicios (se trata de aquellas marcas a las que se les ha diluido su fuerza distintiva) como aquellas que consisten en sí la designación común o necesaria para designarlos (genéricas). En segundo lugar, se encuentran aquellas que aun cuando no designan directamente el producto o nombre comercial, indican una cualidad primaria y esencial de los mismos (descriptivas).

Ahora bien, estos supuestos o prohibiciones contenidas en la norma, evidentemente habrán de considerarse tomando en cuenta los productos o servicios que con el signo que se pretenden distinguir, asunto que obedece a que la marca no es un signo en abstracto sino íntimamente ligado a los productos o nombre comercial respectivos de los signos antes mencionados.

En efecto este Registro de la Propiedad Industrial luego de analizar los signos, considera que estos son indicativos de las características del productos o servicios que se pretenden proteger, considerando tal y como ha sido reiterado por este Registro de la Propiedad Industrial, que cuando un signo describe el género, características, información, fines o naturaleza del mismo; no es susceptible de registro por cuanto nadie puede apropiarse de menciones que den información o características de los productos o servicios que se pretenden reivindicar.

Los signos solicitados, producen en la mente del consumidor un nexo causal entre este y el distingue a los cuales pretende ser aplicado, ya que da una idea de los productos o nombre comercial para los cuales el registro es solicitado.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial acuerda:

- 1.- Declarar **SIN LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.
- 2.- **CONFIRMAR** las Resoluciones Nros 272, 306 y 7 publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial Nros. 537, 538, y 535 respectivamente, que negaron las solicitudes de registros antes mencionadas.
- 3.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrán ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad, ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a

lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/VV/YR/ABB/YL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 02 de SEPTIEMBRE DE 2024.

214°, 165° y 25°

Nº 689

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N^{ros} 312, 108, 268, 306, 411, 9, 318, 812, 372, 7, 666 y 255, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial N^{ros} 557, 536, 537, 538, 530, 544, 529, 533, 557, 535, 532 y 578 respectivamente, que declaró que los signos que se detallan a continuación describen características, informaciones o cualidades de los productos o servicios que pretenden amparar:

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTES
1	2012-006089	ENERGY SMART	11 INT	GENERAL ELECTRIC COMPANY.
2	2012-004637	D'BIKE	28 INT	D'BIKE C.A.
3	2012-010412	YOGULATTE	29 INT	RODRIGUEZ ADRAGNA RAMON ANTONIO
4	2012-010403	ACQUASERVICE	11 INT	GUSTAVO ALBERTO LOPEZ MONTIELY LUIS ALBERTO LOPEZ GONZALEZ
5	2012-009501	CEPA 21	33 INT	BODEGAS CEPA 21 S.A.
6	2011-012293	SUPERMOTOR	8 INT	CONAIL LLC.
7	2012-007591	TAJADITAS	31 INT	ALIMENTOS MUNCHY, C.A.
8	2012-007586	I-LIGHT	8 INT	SPECTRUM BRANDS, INC.
9	2012-007074	DERMOLIGHT	44 INT	REPRESENTACION SORIA 21 C.A.
10	2012-007065	A ARTISTRY	3 INT	ALTICOR INC.
11	2011-003186	NIÑOS SANOS, NIÑOS FELICES	5 INT	SANOFI
12	2010-021054	CREMITAS	30 INT	MONTAGNA DE SANTIS JOSE MARIO
13	2012-005703	TWIST FILTER	34 INT	PHILIP MORRIS BRANDS SARL.
14	2011-003559	EXPOMAQUINARIA	35 INT	ROBERTO GOMEZ CORNEJO Y ERICH HARTKOPF ACEVEDO

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTES
15	2012-004187	TOTALIFT	12 INT	CLARK MATERIAL HANDLING COMPANY
16	2012-003269	FRUTILIKE	32 INT	UNIVERSAL NUTRITION PRODUCTS, C.A
17	2012-002854	LACTO-PURGA	5 INT	HYPERMARCAS S.A
18	2012-002936	DRIVEN BY REFRESH YOUR CAR	3 INT	AMERICAN COVERS, INC.
19	2012-002937	REFRESH YOUR CAR	3 INT	AMERICAN COVERS, INC.
20	2012-004238	ARCHIMOVIL	37 INT	CORPORACION ARCHIVOS MOVILES ARCHIMOVIL, C.A.
21	2012-004236	ARCHIMOVIL	16 INT	CORPORACION ARCHIVOS MOVILES ARCHIMOVIL, C.A.
22	2012-005189	ME HACE BIEN	9 INT	DROGUERIA LARA, C.A.
23	2012-005191	ME HACE BIEN	5 INT	DROGUERIA LARA, C.A.
24	2012-005192	ME HACE BIEN	3 INT	DROGUERIA LARA, C.A.
25	2012-005194	ME HACE BIEN	16 INT	DROGUERIA LARA, C.A.
26	2012-010273	BONITA	14 INT	JUAN FERNANDO GOMEZ A.
27	2012-010272	B NITA	14 INT	JUAN FERNANDO GOMEZ A.
28	2011-017143	GRILL CHEF	8 INT	ALIMENTOS CARNICOS SANTA JUANA, C.A.
29	2011-017144	GRILL CHEF	21 INT	ALIMENTOS CARNICOS SANTA JUANA, C.A.
30	2011-003266	GARPACHOS	29 INT	NUTRISA, C.A.
31	2011-003267	GARPACHOS	30 INT	NUTRISA, C.A.
32	2011-003268	GARPACHOS	31 INT	NUTRISA, C.A.

En este sentido, la causal de irregistrabilidad en estos casos se encuentra contemplada en el ordinal 9° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, que expresamente dispone:

Artículo 33.- “No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:
9°) los términos y locuciones que hayan pasado al uso general, y las expresiones comúnmente empleadas para indicar el género... naturaleza...”

La mencionada disposición comprende dos supuestos a saber: en primer lugar, se ubicarían tanto las denominaciones que nacieron como marcas y que por su uso constante y reiterado o repetido por el público en general se convirtieron en términos o locuciones necesarias para designar los correspondientes productos o servicios (se trata de aquellas marcas a las que se les ha diluido su fuerza distintiva) como aquellas que consisten en sí la designación común o necesaria para designarlos (genéricas). En segundo lugar, se encuentran aquellas que aun cuando no designan directamente el producto o servicio, indican una cualidad primaria y esencial de los mismos (descriptivas).

Ahora bien, estos supuestos o prohibiciones contenidas en la norma, evidentemente habrán de considerarse tomando en cuenta los productos o servicios que con el signo que se pretenden distinguir, asunto que obedece a que la marca no es un signo en abstracto sino íntimamente ligado a los productos o servicios respectivos.

En efecto este Registro de la Propiedad Industrial del examen realizado a los signos que nos ocupa, determina que son suficientemente distintivos y gozan de capacidad diferenciadora respecto de los productos o servicios que se pretenden proteger. En este sentido, las referidas solicitudes de registro, evocan ciertas características sin proporcionar información directa del producto o servicio. En este contexto, este despacho observa que pueden ser calificadas como marcas evocativas.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos, cuyo resultado arroja que no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en la Ley, por lo tanto, es procedente la concesión de las marcas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, decide:

- 1.- Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos y debidamente ratificados.
- 2.- **REVOCAR** las Resoluciones Nros 312, 108, 268, 306, 411, 9, 318, 812, 372, 7, 666 y 255, publicadas en los Boletines de la Propiedad Industrial Nros 557, 536, 537, 538, 530, 544, 529, 533, 557, 535, 532 y 578, solo en lo que respecta a las negativas de los signos antes mencionados, quedando firmes para las demás solicitudes en ellas contenidas.
- 3.- **CONCEDER** los signos solicitados detallados anteriormente.
- 4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada deberá consignar por escrito el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la Providencia Administrativa del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio (E) Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HPC/VV/YRB/ABB/YL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 06 DE SEPTIEMBRE DE 2024

214°, 165° y 25°

N° 706

Visto que los signos marcarios que se especifican más adelante, no fueron renovados por su titulares en el lapso legal correspondiente, los cuales tienen incoados acciones de Cancelación por Falta de Uso o Caducidad por no uso de la marca, en cuyos procedimientos se observa que las circunstancias que dieron origen a la pretensión han cesado, perdiendo el interés jurídico para proseguirlo, debido al hecho sobrevenido de la ausencia de renovación del registro base de las mencionadas acciones, por lo que este Despacho, no puede menos que aseverar que al no haber renovado los titulares de los signos marcarios que dieron lugar a las acciones de **Cancelación por Falta de Uso o Caducidad por no uso de la marca**, ha operado **EL DECAIMIENTO DEL OBJETO** de las referidas acciones, con fundamento al criterio establecido por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 18 de julio de 2007, sentencia N° 01270, reiterada en fecha 3 de abril de 2014, expediente N° 2013-0460, sentencia N° 00501, que estableció cuándo se configura el decaimiento del objeto al señalar lo siguiente: "...la figura del decaimiento del objeto se constituye por la pérdida del interés procesal en el juicio incoado entre las partes, por haberse cumplido con la pretensión objeto de la acción, lo cual trae como consecuencia la extinción del proceso..." en razón de lo cual, este Registro de Propiedad Industrial de conformidad con las consideraciones precedentes,

RESUELVE:

1. Declarar el **DECAIMIENTO DEL OBJETO** en las acciones de Cancelación por Falta de Uso o Caducidad por No Uso de La Marca, de los signos marcarios que se señalan más adelante, por encontrarse incursos en el literal b) del artículo 36, de la Ley de Propiedad Industrial.
2. **NOTIFICAR** del contenido de la presente Resolución, a los Titulares de los signos marcarios y a las partes interesadas con acciones de Cancelación por Falta de Uso o Caducidad por no Uso que a continuación se identifican:

N°	Registro	Marca	Titular
1	N039203	CHARLES JOURDAN	CHARLES JOURDAN HOLDING AG.
2	P247850	VELUXUS	AVENTIS PHARMA S.A.
3	F013999	ANIS DEL MONO	ANIS DEL MONO S.A
4	F053625	UDYLITE	OMI INTERNATIONAL CORPORATION
5	F068905	MEYER	FIGGIE INTERNATIONAL INC.
6	F070693	DISCASE	LABORATORIO PALENZONA COMPAÑÍA ANONIMA INDUSTRIAL
7	F111785	SUMITAN	FARMA, S.A.
8	F129573	BEBETINA	PLOUGH DE VENEZUELA
9	P189533	AIWA	AIWA CO. LTD.
10	P202484	CLIC YANBAL	JAIFER LIMITED
11	P206490	SPIEWAK	I.SPIEWAK & SONS INC.

N°	Registro	Marca	Titular
12	P206491	SPIEWAK	I.SPIEWAK & SONS INC.
13	P221181	JIMMY'Z	BARRY KLEIN KLEIN
14	P232490	STAG	CARIBBEAN DEVELOPMENT COMPANY LIMITED
15	P236508	ZEEL	BIOLOGISCHE HEILMITTEL HEEL G.M.B.H.
16	P251020	DAKINE	INDUSTRIAS TELMODA, C.A.
17	P252929	KRISPY KREME	HDN DEVELOPMENT CORPORATION
18	P252930	KRISPY KREME	HDN DEVELOPMENT CORPORATION
19	P252932	KRISPY KREME DOUGHNUTS	HDN DEVELOPMENT CORPORATION
20	P252935	KRISPY KREME	HDN DEVELOPMENT CORPORATION
21	P252936	KRISPY KREME	HDN DEVELOPMENT CORPORATION
22	P252937	KRISPY KREME	HDN DEVELOPMENT CORPORATION
23	P270159	EL DORADO	DEMERARA DISTILLERS LIMITED
24	P272212	L23	COMERCIALIZADORA LEBRON L23 C.A.
25	P279707	LUIS CAÑAS	IBERO AMERICANA LICORES, C.A.
26	P283501	ARO+	CORPORACIÓN CHES, C.A.
27	P312586	CICLON	SERVIQUIM, C.A.
28	F105841	HERCULES	HERCULES INCORPORATED
29	F106677	YOPI	SOCIETE DE DEVELOPPEMENTS ET D'INNOVATION
30	N049423	COLLIERS INTERNATIONAL	VANTAGE COLLIERS INGENIERIA INMOBILIARIA C.A.
31	P209152	ESSENTIALS	DYNAMICS CORPORATION, C.A.
32	P209478	FLASH	CERDEX C.A.
33	P210412	AREKIPIN DEL VALLE	LUIS ROJAS SANTAELLA
34	P210862	SUN TEA	UNILEVER N.V.
35	P290682	POSEIDON ATUN SOLIDO	IMPORTADORA PROFIT, C.,A.
36	P290955	EDAN MEDICAL	LUIS EDUARDO ALFONSO

Se notifica a las partes interesadas que de acuerdo a lo previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra el presente Acto Administrativo podrán ejercer el Recurso de Reconsideración por ante este Despacho, dentro del lapso de quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de la publicación del presente Boletín.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial ,
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

HP/MAM/VV/EENC



SAPI

*Servicio Autónomo de la
Propiedad Intelectual*

PÁGINA INUTILIZADA



**Gobierno
Bolivariano
de Venezuela**

Ministerio del Poder Popular
de **Comercio Nacional**